



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 231 — Año XVI — Legislatura IV — 15 de diciembre de 1998

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Corrección de errores en la publicación de la enmienda núm. 196 presentada al Proyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte	10190
Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de los transportes urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón	10190

2.2. Propositiones de Ley

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley de promoción del ahorro energético y las energías renovables	10209
Proposición de Ley de pastos de Aragón	10209

2.4. Mociones

2.4.1. Para su tramitación en Pleno

Moción núm. 14/98, dimanante de la Interpelación núm. 29/98, relativa a la política de financiación de la implantación definitiva de la LOGSE en Aragón	10221
---	-------

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Corrección de errores en la publicación de la enmienda núm. 196 presentada al Proyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte.

Observado error en la publicación de la en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 222, de fecha 20 de noviembre de 1998, se procede a su subsanación:

Página 9.551:

Enmienda núm. 196, **donde dice:** «del artículo 105.1.b)», **debe decir:** «del artículo 105.1.a)».

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de los transportes urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de los transportes urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicado en el BOCA núm. 190, de 4 de junio de 1998.

Zaragoza, 9 diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

La Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de los transportes urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón, integrada por los Diputados D. Joaquín Ibáñez Gimeno, por el G.P. Popular; D. Elías Cebrián Torralba, por el G.P. Socialista; D. José M.^a Bescós Ramón, por el G.P. del Partido Aragonés; D. Félix Rubio Ferrer, por el G.P. Izquierda Unida de Aragón, y D. Chesús Bernal Bernal, por el G.P. Mixto, ha estudiado detalladamente el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al **artículo 1** se han presentado las enmiendas núms. 1, del G.P. Socialista; 2, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 3, del G.P. del Partido Aragonés.

Con estas enmiendas y el texto del artículo 1 del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el citado artículo queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.— Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto regular los transportes urbanos que se realicen por vías públicas o privadas, cuando el transporte tenga carácter público y los itinerarios transcurran íntegramente dentro del territorio de Aragón.»

Al **artículo 2** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 4, del G.P. Mixto; 5, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 7, del G.P. Socialista.

Con estas enmiendas y el texto de los artículos 2 y 8 del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el citado artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2.— Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se considera:

a) Transporte urbano: aquel que discurre íntegramente dentro de un mismo término municipal.

b) Transporte público: el que se lleva a cabo por cuenta ajena y mediante retribución económica.

c) Transporte privado: el que se realiza por cuenta propia, para satisfacer necesidades particulares o como complemento de otras actividades principales realizadas por empresas de la misma persona física o jurídica, y directamente vinculado al adecuado desarrollo de dichas actividades.»

En consecuencia, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir el artículo 8 del Proyecto.

— La enmienda núm. 6, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda y el texto del apartado primero del artículo 9, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir un **artículo 2 bis** nuevo con el texto del apartado primero del artículo 9, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2 bis.— Clasificación de los transportes públicos urbanos de viajeros.

Los transportes públicos urbanos de viajeros pueden ser regulares o discrecionales.

a) Son transportes regulares los que se realizan dentro de un itinerario preestablecido y con sujeción a calendario y horarios prefijados.

b) Son transportes discrecionales los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario, y su contratación se hace por coche completo.»

En consecuencia, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir el apartado primero del artículo 9 del Proyecto.

Al **artículo 3** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 8, del G.P. Mixto, y 9, del G.P. Socialista, que, sometidas a votación conjuntamente, son aprobadas por unanimidad.

— La enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es retirada.

— La enmienda núm. 11, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda, la Ponencia elabora y aprueba, por unani-

midad, un texto transaccional, que se inserta en un **artículo 3 bis**, con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis.— Objetivos y principios básicos.

La actuación del Gobierno de Aragón perseguirá la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos aragoneses mediante la integración en una sola red coordinada de los distintos servicios de transporte público, tanto urbanos como interurbanos, de modo que se consiga un adecuado planeamiento sectorial de transportes, ordenación territorial e infraestructuras.

Los principios que deberán regir en la materia serán los de eficacia en la gestión con un mínimo de coste y autonomía de los ayuntamientos en la gestión de los servicios de transporte, debiendo tener en cuenta los derechos e intereses de concesionarios de líneas o titulares de autorizaciones de transporte público discrecional.»

Al **artículo 4** se han presentado las enmiendas núms. 12, del G.P. Popular, y 13, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Con estas enmiendas y el texto del apartado segundo del artículo 4 del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el citado apartado queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las autorizaciones estatales o autonómicas de transporte de mercancías, así como de transporte privado complementario de viajeros, habilitarán también para realizar transporte urbano dentro del ámbito al que las mismas estén referidas. En relación con los referidos transportes, los municipios tendrán competencia sobre los aspectos relativos a su repercusión en la circulación, tráfico urbano, seguridad vial, protección civil y medio ambiente.»

Asimismo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas en el citado artículo 4:

1) Numerar los dos párrafos que integran este artículo.

2) Redactar el apartado primero de dicho precepto en los siguientes términos:

«1. Los municipios son competentes, con carácter general, para la ordenación, gestión, inspección y sanción del transporte público urbano de viajeros que se lleve a cabo dentro de sus respectivos términos municipales.»

Al **artículo 5** se han presentado las enmiendas núms. 14, del G.P. Izquierda Unida de Aragón; 15, del G.P. Popular, y 16 y 17, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que son retiradas.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir en este artículo el término «Ayuntamientos» por «municipios».

Al **artículo 6** se ha presentado la enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir en este artículo el término «Ayuntamientos» por «municipios».

Al **artículo 7** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 20, del G.P. Mixto, que es aprobada por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 21, del G.P. del Partido Aragonés, y 22, del G.P. Socialista. Con estas enmiendas y el texto del artículo 7 del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, con el voto a favor de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón, un texto transaccional, de manera que el citado precepto queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7.— Areas de transporte.

1. En aquellas zonas donde existan núcleos urbanos dependientes de diferentes municipios que constituyan áreas de transporte diferenciadas, bien por su configuración urbanística, asentamiento y volumen de población, bien por circunstancias de orden económico y social, y presenten problemas de coordinación entre redes de transporte, el Gobierno de Aragón, previo informe del Comité Permanente de Viajeros del Consejo de Transportes de Aragón, podrá establecer un régimen específico que asegure su coordinación. En el acuerdo, el Gobierno de Aragón fijará, respetando la legislación básica estatal, las zonas de influencia en las cuales podrán autorizarse tráficos coincidentes con los de otros servicios preexistentes.

2. El objetivo previsto en el apartado anterior podrá llevarse a cabo:

a) A través de convenios entre municipios, cuando se trate exclusivamente de servicios que tengan la consideración de urbanos, o, en su caso, entre entidades competentes.

Los convenios entre municipios a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser debidamente notificados a la Diputación General de Aragón.

b) A través de la creación de una entidad pública en la que participen los distintos municipios o entes afectados, que realice con autonomía la ordenación unitaria de los servicios de transporte en la zona de que se trate.

c) Mediante la asignación de la ordenación y coordinación unitaria a alguna entidad pública preexistente, siempre que resulte debidamente garantizado el respeto a la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

3. El Gobierno de Aragón y, en su caso, la Administración General del Estado, podrán participar en los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales a las que se refiere el apartado anterior, siempre que sus competencias o intereses resulten afectados.»

— La enmienda núm. 23, del G.P. Mixto, que es retirada.

Al **artículo 8**, que ha sido suprimido por la Ponencia, se ha presentado la enmienda núm. 24, del G.P. del Partido Aragonés.

Con esta enmienda —que propone que este artículo tenga la redacción de los artículos 27 y 29 del Proyecto—, el texto de los artículos 27 y 29 del texto del Proyecto, y la enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, presentada al artículo 29, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, lo siguiente:

1) Insertar un **artículo 8 bis** nuevo, que estará integrado por el texto del artículo 27 del Proyecto, con las siguientes correcciones técnicas:

a) Numerar los diferentes párrafos del mismo.

b) En el apartado primero, añadir el término «vial» al final de este apartado.

b) En el apartado segundo, sustituir los términos «los mismos» por «dichos servicios».

c) En el apartado tercero, sustituir el término «párrafos» por «apartados».

2) Introducir un **artículo 8 ter** nuevo, con el texto del artículo 29 del Proyecto, modificado con la enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Asimismo, y como corrección técnica, la Ponencia acuerda, también por unanimidad, numerar los dos párrafos que integran dicho precepto.

En consecuencia, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir los artículos 27 y 29 del Proyecto.

Al **artículo 9** se ha presentado la enmienda núm. 25, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda y el texto del apartado primero del artículo 31 del Proyecto, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, introducir un **artículo 8 quáter** nuevo, que queda integrado por el apartado primero del referido artículo 31, redactado en los siguientes términos:

«El régimen de tarifas de los transportes urbanos de viajeros se establecerá por el ayuntamiento competente en cada caso, que deberá observar la normativa de la Comunidad Autónoma sobre precios autorizados.»

En consecuencia, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir el apartado primero del artículo 31 del Proyecto.

Asimismo, la Ponencia acuerda, también por unanimidad, y como corrección técnica, integrar el apartado segundo del artículo 9 del Proyecto en el Título II del Proyecto, con las siguientes modificaciones:

1) En la definición de los «transportes públicos regulares temporales», suprimir el término «vacaciones».

2) En la definición de «transportes públicos regulares de uso general», suprimir la última frase: «Los mismos tendrán el carácter de servicio público de titularidad de la Administración concedente».

3) Este artículo tendrá la siguiente rúbrica: «Clasificación de los transportes públicos regulares».

Al **artículo 10** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda y los textos de los artículos 10 y 17 y de la disposición adicional segunda, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir un **artículo 2 ter** nuevo, con el siguiente texto:

«Artículo 2 ter.— Legislación aplicable.

1. En lo no previsto en la presente Ley o en las normas que la desarrollen, será de aplicación supletoria a los transportes urbanos el régimen jurídico vigente para los transportes interurbanos que se realicen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, en cuanto resulte compatible con la específica naturaleza de aquéllos.

2. Los ayuntamientos podrán establecer condiciones específicas en relación con los servicios de transporte público urbano de viajeros, que deberán respetar lo dispuesto en las normas generales aplicables.»

— La enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, que es retirada.

En consecuencia, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir los artículos 10 y 17, y la disposición adicional segunda del Proyecto.

Al **artículo 11** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 28, del G.P. del Partido Aragonés, que es retirada.

— La enmienda núm. 29, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Popular y Socialista y la abstención de los GG.PP. del Partido Aragonés y Mixto.

— La enmienda núm. 31, del G.P. Mixto, que es retirada.

— La enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, que es retirada.

— La enmienda núm. 33, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Popular y Socialista y la abstención de los GG.PP. del Partido Aragonés y Mixto.

Asimismo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas en el artículo 11 del Proyecto:

a) Numerar los tres párrafos de este artículo.

b) En el apartado primero, sustituir «La prestación de los servicios públicos regulares de transporte de uso general» por el siguiente texto: «La prestación de los servicios de transporte regulares permanentes de uso general».

En este mismo apartado, sustituir el término «atribuye» por «atribuya», y suprimir, al final de dicho apartado, los términos «para su prestación».

b) En el párrafo segundo, insertar el término «indirecta» después de «gestión».

c) En el apartado tercero, último inciso, suprimir el término «público» y añadir, después de «transporte regular», el término «permanente».

d) En la rúbrica de este artículo, añadir, después de «regulares», lo siguiente: «permanentes de uso general».

Al **artículo 12** se ha presentado la enmienda núm. 34, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, insertar un **artículo 10 bis** nuevo, en los términos que se transcriben a continuación:

«Artículo 10 bis.— Titularidad de los transportes regulares permanentes de uso general.

1. Los transportes públicos regulares permanentes de uso general tienen el carácter de servicios públicos de titularidad municipal.

2. Se establecerán en virtud de resolución administrativa adoptada por el ayuntamiento, teniendo en cuenta las demandas actuales y potenciales del transporte, los medios existentes para satisfacerlas y las circunstancias sociales concurrentes.»

En relación con el artículo 12 del Proyecto, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir los términos «que puedan irse estableciendo» por los siguientes: «que se establezcan».

Al **artículo 13** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 35, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente; el voto en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 37, del G.P. del Partido Aragonés. La Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, insertar el texto de esta enmienda en un **artículo 11 bis** nuevo, sustituyendo el término «tarifado» por «tarifario», e introduciendo los términos «así como» delante de «la duración del contrato». Asimismo, la Ponencia acuerda numerar los dos párrafos de este artículo.

En relación con el citado artículo 13, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, numerar los dos párrafos que lo integran.

Al **artículo 14** se han presentado las enmiendas núms. 38, del G.P. del Partido Aragonés, y 39, del G.P. Mixto, que son retiradas.

Al **artículo 15** se han presentado las enmiendas núms. 40, del G.P. Mixto, y 41, del G.P. del Partido Aragonés, que son retiradas.

Al **artículo 16** se ha presentado la enmienda núm. 42, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional que se inserta en un **artículo 11 ter** nuevo, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 ter.— Transportes regulares temporales.

1. El establecimiento de servicios regulares temporales de transporte requerirá un acuerdo previo del ayuntamiento, en el que se establecerán las condiciones de la prestación. En este acuerdo deberá justificarse la necesidad de dicho establecimiento por no existir un servicio regular permanente de uso general que pueda servir adecuadamente las necesidades de transporte de que se trate o porque las necesidades de transporte que hayan de atenderse reúnan requisitos de especificidad que recomienden un servicio independiente.

2. El título que habilita para la prestación de estos servicios de transporte será la autorización administrativa.»

Al **artículo 17**, que, como se ha señalado anteriormente, ha quedado suprimido, se ha presentado la enmienda núm. 43, del G.P. del Partido Aragonés, que pretende sustituir el texto de dicho precepto por otro referente al «transporte regular de uso especial». Con esta enmienda, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional que integrará un **artículo 11 quáter** nuevo, en los siguientes términos:

«Artículo 11 quáter.— Transporte regular de uso especial.

La prestación de transportes regulares de viajeros de uso especial, solicitados por empresas, centros escolares, asociaciones de trabajadores u otros grupos homogéneos similares, exigirá la previa obtención de una autorización especial otorgada por el municipio.»

Al **artículo 18** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 44, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda —que se refiere al artículo 14 del Proyecto— y el texto del citado artículo 14, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, que consiste en sustituir en este último artículo los términos «del correspon-

diente título habilitante» por «de la correspondiente autorización administrativa».

— La enmienda núm. 45, del G.P. Mixto, que es retirada.

En relación con el citado artículo 18, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, numerar los dos párrafos que lo integran.

La enmienda núm. 46, del G.P. del Partido Aragonés, que propone una nueva numeración de los artículos 15 a 26 del Proyecto, es retirada.

Al **artículo 20** se han presentado las enmiendas núms. 47, del G.P. Mixto, y 48, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que son retiradas.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas en este precepto:

1) Ubicar este artículo como artículo 21, y el artículo 21 del Proyecto, como artículo 20.

2) Numerar los tres párrafos de este artículo.

3) Suprimir, en el apartado primero, el término «referida» y añadir, en este mismo apartado, después de «licencia municipal», lo siguiente: «a la que se refieren los artículos anteriores».

4) Sustituir, en el apartado segundo, los términos «habilite a» por «habilite para».

5) Sustituir, en el apartado tercero, el término «párrafos» por «apartados».

6) Sustituir la rúbrica de este artículo por la siguiente: «Simultaneidad de licencia municipal y autorización para servicios interurbanos».

Al **artículo 21** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 49, del G.P. Mixto, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra del G.P. Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto.

— La enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra del G.P. Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto.

— La enmienda núm. 52, del G.P. Mixto, que es retirada.

— La enmienda núm. 53, del G.P. Izquierda Unida de Aragón. La Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, insertar el texto del párrafo segundo del artículo 21 del Proyecto, al que se refiere esta enmienda, en un **artículo 21 bis** nuevo, como apartado primero, suprimiendo las palabras «En todo caso», que figuran al inicio de dicho párrafo. Este artículo llevará como título «Efectos de la pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano».

— La enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida de Aragón. La Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, insertar el texto del párrafo tercero del artículo 21 del Proyecto, al que se refiere esta enmienda, en el citado artículo 21 bis, como apartado segundo, con la siguiente redacción:

«2. No se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior cuando la autorización habilitante para transporte interurbano se pierda por falta de visado.»

De conformidad con lo acordado anteriormente por la Ponencia, el apartado primero del citado artículo 21 del Proyecto se ubica como artículo 20.

En relación con el artículo 21 del Proyecto —ahora, artículo 20—, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas en dicho precepto:

1) Segregar el párrafo primero del texto del Proyecto en dos apartados. El apartado primero comprenderá desde «El régimen de otorgamiento y utilización» hasta «Comité Permanente de Viajeros del Consejo de Transportes».

El apartado segundo comenzará de la siguiente manera: «El Gobierno de Aragón podrá establecer reglas que predeterminen el número máximo (...)».

2) Añadir, en el apartado primero, después de «Consejo de Transporte», el término «de Aragón».

3) Sustituir la rúbrica de este artículo por la siguiente: «Régimen aplicable a las licencias municipales y a la prestación de servicios».

Por otra parte, y en relación con el nuevo artículo 21 bis, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir, en el apartado primero, el término «párrafo» por «apartado».

Al **artículo 22** se ha presentado la enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es retirada.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir el texto de este precepto por el siguiente:

«Artículo 22.— Coordinación del otorgamiento de licencias municipales y de autorizaciones interurbanas.

El otorgamiento de las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo y el de las autorizaciones interurbanas para dichos vehículos se coordinará de conformidad con lo que establezcan las normas reguladoras de estas últimas.»

Al **artículo 23** se ha presentado la enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Popular Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Mixto.

En relación con este precepto, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas:

1) Sustituir, en el comienzo de este artículo, los términos «Por excepción a lo establecido en el párrafo primero del artículo veinte», por lo siguiente: «Sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero del artículo 21».

2) Sustituir, en la rúbrica, el término «general» por «de simultaneidad».

Al **artículo 24** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas en este precepto:

1) Numerar los párrafos de este artículo.

2) Sustituir, en el apartado primero, los términos «estén residenciados» por «esté residenciada la autorización de transporte interurbano».

Al **artículo 25** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante; el voto en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante; el voto en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir, en el párrafo tercero del apartado tercero de este precepto, «las reglas establecidas en el artículo veintidós de esta Ley» por lo siguiente: «las normas a las que se refiere el artículo 22 de esta Ley».

En relación con la enmienda núm. 59, del G.P. del Partido Aragonés, que se refiere a los artículos 27 a 31 del Proyecto, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, trasladar los artículos 28 y 30 del Proyecto al final del Título Preliminar del Proyecto, como **artículos 8 cinq y 8 six**, respectivamente.

Por lo que se refiere al **artículo 28** del Proyecto —ahora artículo 8 cinq—, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas:

1) Sustituir «La transmisión de vehículos y/o los títulos habilitantes», por lo siguiente: «La transmisión de vehículos y de títulos habilitantes».

2) Añadir, después de «autorizaciones de transporte», el término «interurbano».

3) Sustituir «párrafo segundo del artículo treinta y ocho, punto dos», por lo siguiente: «apartado cuarto del artículo 38».

En consecuencia, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir los artículos 28 y 30.

Al **artículo 31** se ha presentado la enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida de Aragón. Con esta enmienda y el texto del epígrafe a) del apartado segundo del citado artículo 31, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, que consiste en modificar la redacción de dicho epígrafe en los siguientes términos:

«a) Los procedentes de los usuarios y los derivados de la explotación de otros recursos directamente relacionados con el servicio.»

Finalmente, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, insertar un **artículo 13 bis** en el que se integrará el apartado segundo del artículo 31 del Proyecto, con las modificaciones a que se ha hecho referencia anteriormente.

En consecuencia, la Ponencia acuerda, también por unanimidad, suprimir el apartado segundo del artículo 31 del Proyecto y, por lo tanto, todo este precepto.

Asimismo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir el Capítulo IV del Título II del Proyecto.

La enmienda núm. 62, del G.P. del Partido Aragonés, que propone una nueva numeración de los artículos 32 a 34 del Proyecto, es retirada.

Al **artículo 32** no se han mantenido enmiendas. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir, en el apartado primero, el término «cumplan» por «cumpla» y numerar los diferentes párrafos de este artículo.

Al **artículo 34** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, segregar el texto de este artículo en tres apartados, de manera que quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 34.— Facultades de inspección.

1. Los titulares de empresas que realicen transportes urbanos están obligados a facilitar al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones el acceso a vehículos e instalaciones para su reconocimiento, así como el exa-

men de documentos, libros de contabilidad y datos estadísticos que estén obligados a llevar. Esta exigencia sólo podrá ser realizada en la medida que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la legislación de transportes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa en las propias empresas o requerir su presentación en las oficinas públicas correspondientes.

3. El incumplimiento por las empresas de las obligaciones establecidas en este artículo se considerará como negativa o obstrucción a la actuación inspectora.»

Al **artículo 35** no se han presentado enmiendas.

La Ponencia, al amparo de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, acuerda, por unanimidad, sustituir el texto del artículo 35 del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 35.— Responsabilidad administrativa.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del transporte público urbano de viajeros corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión, autorización o licencia administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión, autorización o licencia.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica titular de la actividad, o propietaria del vehículo.

c) En las infracciones cometidas por usuarios y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora del transporte urbano de viajeros, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado primero de este artículo, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.»

Al **artículo 36** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 63, del G.P. Mixto, y 65, el G.P. Socialista. Con estas dos enmiendas y el texto del epígrafe e) del apartado cuarto del artículo 36 del Proyecto, la Ponencia acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

1) Suprimir en el citado epígrafe e) lo siguiente: «y animales de cualquier clase, excepto perros-guía autorizados».

2) Insertar en el referido apartado cuarto del artículo 36 del Proyecto, un epígrafe e bis) con el siguiente texto:

«Introducir en los vehículos animales de cualquier clase, excepto perros-guía autorizados.»

— La enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, que es retirada.

La enmienda núm. 66, del G.P. Popular, propone la introducción de un **artículo 36 bis** nuevo. Con esta enmienda, la Ponencia acuerda, con carácter transaccional, introducir una **disposición final primera bis** nueva, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera bis.— Autorización a los ayuntamientos para desarrollar y concretar conductas infractoras.

Los ayuntamientos, en sus ordenanzas específicas reguladoras de los servicios de transportes públicos urbanos de viajeros de su titularidad y de los transportes urbanos de viajeros en automóviles de turismo, podrán desarrollar y concretar conductas infractoras, refiriéndolas a las infracciones tipificadas en la presente Ley.»

Las enmiendas núms. 67, del G.P. Mixto, y 68, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, proponen introducir un **artículo 36 bis** con el texto del apartado cuarto del artículo 36 del Proyecto.

Con las enmiendas núms. 67 y 68 y el artículo 36 del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, que se estructura en diversos preceptos, de la siguiente manera:

1) El texto del **artículo 36** del Proyecto queda sustituido por el siguiente:

«Artículo 36.— Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte público urbano de viajeros se clasifican en muy graves, graves y leves.»

2) Se introduce un **artículo 36 bis** nuevo, con el siguiente texto:

«Artículo 36 bis.— Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de transportes públicos urbanos de viajeros o de actividades de mediación en relación con los mismos, careciendo de la preceptiva concesión, autorización o licencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el infractor cumpla los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, la cual hubiera podido ser obtenida por el mismo, la carencia de dicha autorización se sancionará conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 36 quáter.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un tipo de transporte para el que no se tenga autorización.

d) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente éstos tengan atribuidas.

e) La realización de transporte público urbano de viajeros sin reunir las condiciones de carácter personal y profesional que establezca la legislación vigente. No se apreciará esta infracción cuando la misma concorra con la carencia del necesario título habilitante, en cuyo caso únicamente esta última será objeto de la correspondiente sanción.

f) La utilización de títulos habilitantes expedidos a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá, tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos, como a las personas a cuyo nombre estén éstos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.

g) El abandono de la concesión o paralización de los servicios, antes de que haya finalizado el plazo de dicha concesión, sin el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

h) La no iniciación o el abandono de la prestación de los servicios sin autorización del órgano competente, du-

rante los plazos que, al efecto y en su caso, se hayan determinado reglamentariamente.

i) Las infracciones graves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 ter de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido sancionado mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

En la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 six de la presente Ley.»

3) Se introduce un **artículo 36 ter** nuevo, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36 ter.— Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o la colaboración de los mismos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada falta muy grave de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 36 bis. En idéntica infracción incurrirán los transportistas que actúen como arrendadores o colaboradores incumpliendo las condiciones que les afecten.

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión, autorización o licencia de los servicios de transporte regulados en la presente Ley, salvo que deba calificarse como muy grave conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Tienen la consideración de condiciones esenciales de la concesión aquellos aspectos que configuren la naturaleza del servicio o actividad de que se trate y delimiten su ámbito, así como el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización, según lo que se determine reglamentariamente.

Tienen la consideración de condiciones esenciales de las autorizaciones o licencias, la disposición del número mínimo de conductores, la plena dedicación de su titular al ejercicio de la actividad, la contratación global de la capacidad del vehículo, todas ellas de acuerdo con lo que establezca la correspondiente ordenanza municipal. Asimismo, se consideran condiciones esenciales de las autorizaciones o licencias, el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad que sean exigibles a los vehículos a los que estén referidas dichas autorizaciones o licencias, y la instalación y adecuado funcionamiento de los instrumentos de los que obligatoriamente deban estar provistos para el control de las condiciones de prestación del servicio.

c) La prestación de servicios públicos de transporte urbano de viajeros utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 36 bis.

d) La connivencia en actividades de mediación no autorizadas, o en la venta de billetes para servicios clandestinos, en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria o servicio al que esté destinado el local.

e) La venta de billetes para servicios clandestinos y, en general, la mediación en relación con los servicios o activi-

dades no autorizados, sin perjuicio de estimar la infracción muy grave que, en su caso, corresponda cuando no se posea título habilitante para realizar actividades de mediación.

f) El incumplimiento del régimen tarifario.

g) El falseamiento de datos en la documentación obligatoria.

h) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que éstos vengan prefijados con intervención de la Administración.

i) La carencia del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios, la negativa u obstaculización a su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección de las reclamaciones o quejas consignadas en aquel documento.

j) La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados para realizar el mismo, siempre que la contratación global de la empresa alcance las magnitudes que reglamentariamente se determinen.

k) La falta de atención a la solicitud de un usuario estando de servicio el vehículo, así como el incumplimiento de los servicios obligatorios o del régimen de descansos, en su caso, establecidos reglamentariamente.

l) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el apartado d) del artículo 36 bis.

m) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar.

n) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 36 bis, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

o) El exceso superior al 20 por 100 en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que dicho exceso deba ser considerado falta muy grave de conformidad con lo previsto en el apartado b) del artículo 36 bis de esta Ley.

p) Las infracciones leves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 quáter de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva en la vía administrativa, por otra infracción tipificada en un mismo epígrafe del apartado primero dicho artículo, salvo que se trate de infracciones a las que se refiere el epígrafe g) del mismo, que tengan distinta naturaleza.

En la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 six de la presente Ley.

q) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados anteriores, que las normas reguladoras del transporte urbano de viajeros califiquen como grave, de conformidad con los principios del régimen sancionador establecidos en esta Ley.»

4) Se introduce un **artículo 36 quáter** nuevo, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36 quáter.— Infracciones leves.

1. Se consideran infracciones leves:

a) Realizar transportes públicos urbanos de viajeros o actividades de mediación en relación con dichos transportes, para los que se exija la previa autorización o licencia, careciendo de la misma, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento.

b) Realizar los transportes sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como utilizar inadecuadamente los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado c) del artículo 36 bis de esta Ley.

d) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 36 bis de la presente Ley.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para el conocimiento del público.

f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en artículos anteriores.

g) Tratar desconsideradamente a los usuarios. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de los consumidores y usuarios.

h) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que establezcan los municipios para la utilización de los servicios de transporte público urbano de viajeros, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como falta grave.

i) El exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que deba ser considerado falta grave o muy grave.

j) La carencia o falta de datos esenciales de la documentación obligatoria.

k) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 36 ter, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave.

l) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de la presente Ley.

2. Se considerará, en todo caso, constitutivo de la infracción tipificada en el epígrafe h) del apartado anterior, el incumplimiento por los usuarios de las siguientes prohibiciones:

a) Impedir o forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

b) Manipular los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de acceso al vehículo o de cualquiera de sus compartimentos previstos para su accionamiento exclusivo por el personal de la empresa transportista.

c) Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

d) Efectuar acciones que por su naturaleza puedan perturbar a los demás usuarios o alterar el orden público en los vehículos.

e) Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de los demás usuarios o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstos o para el conductor del ve-

hículo, incluyéndose entre ellos la introducción en los vehículos de productos peligrosos, nocivos o insalubres.

e bis) Introducir en los vehículos animales de cualquier clase, excepto perros-guía autorizados.

f) Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

g) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

h) Viajar en lugares distintos a los habilitados para los usuarios.

i) Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la empresa titular de la correspondiente licencia, en relación con el buen funcionamiento del servicio público de transporte.

j) Desatender las indicaciones que formule el personal de la empresa titular de la correspondiente licencia, dirigidas a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.»

5) Introducir un **artículo 36 cinq** nuevo, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36 cinq.— Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta cuarenta y seis mil (46.000) pesetas; las graves, con multa de cuarenta y seis mil una (46.001) a doscientas treinta mil (230.000) pesetas, y las muy graves, con multa de doscientas treinta mil una (230.001) a cuatrocientas sesenta mil (460.000) pesetas.

2. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, o el número de infracciones cometidas.

3. La comisión de las infracciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 36 bis podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realice el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago por el infractor de los salarios o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

4. La infracción prevista en el apartado f) del artículo 36 bis, además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la anulación de la correspondiente autorización.

5. Cuando los responsables de las infracciones previstas en el artículo 36 bis de la presente Ley hayan sido sancionados mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho artículo en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización o licencia al amparo de la cual se realizaba la actividad o se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses, llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la activi-

dad o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización o licencia.

6. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las concesiones, de las autorizaciones o de las licencias podrá dar lugar a la caducidad de la concesión o a la revocación de la autorización o de la licencia, con la pérdida de la fianza, en su caso.»

6) Introducir un **artículo 36 six** nuevo, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36 six.— Aplicación de las agravaciones previstas.

1. Las agravaciones previstas en los artículos 36 bis, apartado i); 36 ter, apartado p), y 36 cinq, apartado quinto, únicamente serán de aplicación en los supuestos siguientes:

a) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a una misma concesión o autorización administrativa.

b) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de servicios o actividades realizados sin la cobertura del correspondiente título habilitante, siempre que aquéllas se hayan producido al efectuar un mismo servicio o una misma actividad, entendiéndose por tales los que deberían haberse realizado al amparo de un título habilitante único.

c) Cuando las infracciones resulten imputables a un mismo responsable de entre aquellos a que se refiere el epígrafe c) del apartado primero del artículo 35.

2. No procederá la agravación prevista en los artículos 36 bis, apartado i); 36 ter, apartado p), y 36 cinq, apartado quinto, cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior a cualquiera de dichos preceptos como responsable administrativo, según el artículo 35.1.a), de la presente Ley, acredite, en virtud de resolución judicial o administrativa, que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona, según el supuesto previsto en el apartado segundo de este último artículo.»

Al **artículo 37** se ha presentado la enmienda núm. 69, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda y el texto del citado artículo, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que este artículo queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37.— Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores prescribirán: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.»

Al **artículo 38** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, numerar los diferentes párrafos de este precepto y modificar la redacción de los apartados segundo, tercero y cuarto, de manera que este artículo queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38.— Competencia sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las sanciones a que, en su caso, haya lugar por aplicación de lo dispues-

to en los artículos anteriores, corresponderá a los órganos municipales que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida.

2. El procedimiento para la imposición de las referidas sanciones se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo sancionador.

3. La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo y en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de las normas reglamentarias que regulen el procedimiento de ejecución de determinadas sanciones no pecuniarias previstas en los artículos anteriores.

4. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado, así como la autorización administrativa para la transmisión de los títulos habilitantes para la realización del transporte urbano.»

La enmienda núm. 70, del G.P. del Partido Aragonés, propone una nueva reordenación de los títulos y los capítulos del Proyecto. Con esta enmienda, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, establecer la siguiente ordenación de los referidos títulos y de los capítulos:

— El Título Preliminar pasa a ser Título I, con la siguiente rúbrica: «Disposiciones Generales», y en él se integran los artículos 1 a 8 six, ambos inclusive.

— El Título II tendrá como rúbrica «De los servicios regulares de transporte público urbano de viajeros», y en él se integrarán los artículos 9 a 13 bis, ambos inclusive, sin separación en capítulos. En consecuencia, se suprime el Capítulo I del referido Título II, que figuraba en el Proyecto.

— El Título III tendrá como rúbrica «De los servicios discrecionales», y constará de dos capítulos: Capítulo I, «De los servicios discrecionales en vehículos de diez o más plazas», y en él se integrarán los artículos 14 a 16, ambos inclusive; Capítulo II, «De los servicios discrecionales en automóviles de turismo», y en él se integrarán los artículos 18 a 26, ambos inclusive.

— El Título IV tendrá como rúbrica «Del régimen de inspección y sancionador del transporte público urbano de viajeros», y constará de los dos capítulos que integran el citado Título del Proyecto: Capítulo I, «De la inspección» (artículos 32 a 34, ambos inclusive); Capítulo II, «Del régimen sancionador» (artículos 35 a 38, ambos inclusive).

La Ponencia, al amparo de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, acuerda, por unanimidad, introducir una **disposición adicional tercera** nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional tercera.— Actualización de cuantías.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que actualice las cuantías pecuniarias establecidas en la presente Ley, con objeto de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda, de acuerdo con el índice de precios al consumo.»

La enmienda núm. 71, del G.P. Popular, propone la introducción de una nueva disposición transitoria. La Ponencia acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, que el texto de esta enmienda se integre como una **disposición final primera ter** nueva.

A la **disposición adicional primera** no se han presentado enmiendas ni votos particulares. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, añadir, en el apartado 1 de esta disposición, el artículo «los» delante de «Vehículos».

A la **disposición final primera** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas en este precepto:

- 1) Sustituir el término «dictar» por «que dicte».
- 2) Sustituir la referencia al «Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes» por «Departamento responsable de transportes».

A la **disposición final segunda** se ha presentado la enmienda núm. 72, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada por unanimidad.

A la **exposición de motivos** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 73, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda, la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, que consiste en introducir, al comienzo de la exposición de motivos, dos nuevos párrafos, redactados en los siguientes términos:

«Los servicios de transportes urbanos han sido, tradicionalmente, de competencia municipal, ya se prestaran con carácter colectivo, mediante vehículos que discurren por itinerarios y horarios prefijados, ya con carácter individual, mediante automóviles de turismo a disposición del público.

Adicionalmente, y en función del interés público general, existía una competencia de la Administración General del Estado.»

— La enmienda núm. 74, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda, la Ponencia elabora y aprueba un texto transaccional, de manera que se añaden dos párrafos al final de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Esta nueva Ley recoge las situaciones de hecho existentes en la fecha de su entrada en vigor y diseña el marco legal para las que se creen en el futuro, estableciendo, a su vez, una distribución competencial en virtud de la cual los ayuntamientos son los máximos responsables de la gestión y ordenación del transporte público urbano de viajeros, y regulando los aspectos básicos del título habilitante para la prestación del servicio en régimen de concesión o de autorización administrativa.

Al Gobierno de Aragón corresponderán las funciones de coordinación y control de los transportes urbanos, y su conexión con los interurbanos, así como la creación de áreas de transporte superiores a un término municipal y aquellos transportes que pudieran afectar al sistema general del transporte público.»

En relación con la exposición de motivos, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas:

- 1) Sustituir, en el párrafo primero de la exposición de motivos del Proyecto —ahora párrafo tercero de dicha exposición de motivos—, este texto: «artículo treinta y cinco, punto sexto, ahora en su nueva redacción de acuerdo con la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, punto noveno», por el siguiente:

«artículo 35.1.6.^a —actual artículo 35.1.9.^a, tras la reforma del citado Estatuto mediante la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre—».

2) Sustituir, en el párrafo cuarto del texto del Proyecto —ahora párrafo sexto—, los términos «cuya consecuencia fue la sentencia», por los siguientes: «que fue resuelto por la sentencia».

Zaragoza, 9 de diciembre de 1998.

Los Diputados
JOAQUIN IBAÑEZ GIMENO
ELIAS CEBRIAN TORRALBA
JOSE M.^a BESCOS RAMON
FELIX RUBIO FERRER
CHESUS BERNAL BERNAL

ANEXO

Proyecto de Ley de los transportes urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los servicios de transportes urbanos han sido, tradicionalmente, de competencia municipal, ya se prestaran con carácter colectivo, mediante vehículos que discurren por itinerarios y horarios prefijados, ya con carácter individual, mediante automóviles de turismo a disposición del público.

Adicionalmente, y en función del interés público general, existía una competencia de la Administración General del Estado.

La Ley Orgánica 8/1982, de 18 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, recogía, en su **artículo 35.1.6.^a —actual artículo 35.1.9.^a, tras la reforma del citado Estatuto mediante la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre—**, entre las competencias de carácter exclusivo, la relativa a los transportes terrestres cuyos itinerarios discurren íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta atribución competencial no colisionaba con la normativa entonces vigente en materia de transportes por carretera —Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carreteras, de 27 de diciembre de 1947, y su Reglamento de aplicación, de 9 de diciembre de 1949—, que establecía una norma única e igual para todo el territorio del Estado, excluyendo de su regulación expresamente el transporte urbano.

La posterior ordenación de los transportes terrestres establecida mediante la Ley 16/1987, de 30 de julio, incluyó dentro del Título III, Capítulo VII, una regulación básica sobre los transportes urbanos.

Esta normativa fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, **que fue resuelto por** la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1996, en la que se declaró la inconstitucionalidad del mencionado capítulo por invadir competencias de las Comunidades Autónomas.

Ello hace necesaria la regulación por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón de dicha clase de transporte, lo que se materializa con la presente Ley, cuyo contenido no puede ser ajeno al hecho de que el transporte urbano ha venido desarrollándose al amparo de la legislación estatal vigente durante casi una década, que precisamente ha coincidido con un gran auge del mismo.

Esta nueva Ley recoge las situaciones de hecho existentes en la fecha de su entrada en vigor y diseña el marco le-

gal para las que se creen en el futuro, estableciendo, a su vez, una distribución competencial en virtud de la cual los ayuntamientos son los máximos responsables de la gestión y ordenación del transporte público urbano de viajeros, y regulando los aspectos básicos del título habilitante para la prestación del servicio en régimen de concesión o de autorización administrativa.

Al Gobierno de Aragón corresponderán las funciones de coordinación y control de los transportes urbanos, y su conexión con los interurbanos, así como la creación de áreas de transporte superiores a un término municipal y aquellos transportes que pudieran afectar al sistema general del transporte público.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto regular los transportes urbanos que se realicen por vías públicas o privadas, cuando el transporte tenga carácter público y los itinerarios transcurran íntegramente dentro del territorio de Aragón.

Artículo 2.— Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se considera:

- a) Transporte urbano: aquel que discurre íntegramente dentro de un mismo término municipal.
- b) Transporte público: el que se lleva a cabo por cuenta ajena y mediante retribución económica.
- c) Transporte privado: el que se realiza por cuenta propia, para satisfacer necesidades particulares o como complemento de otras actividades principales realizadas por empresas de la misma persona física o jurídica, y directamente vinculado al adecuado desarrollo de dichas actividades.

Artículo 2 bis [nuevo: procede del artículo 9.1 del Proyecto].— Clasificación de los transportes públicos urbanos de viajeros.

Los transportes públicos urbanos de viajeros pueden ser regulares o discrecionales.

- a) Son transportes regulares los que se realizan dentro de un itinerario preestablecido y con sujeción a calendario y horarios prefijados.
- b) Son transportes discrecionales los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario, y su contratación se hace por coche completo.

Artículo 2 ter [nuevo].— Legislación aplicable.

1. En lo no previsto en la presente Ley o en las normas que la desarrollen, será de aplicación supletoria a los transportes urbanos el régimen jurídico vigente para los transportes interurbanos que se realicen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, en cuanto resulte compatible con la específica naturaleza de aquéllos.

2. Los ayuntamientos podrán establecer condiciones específicas en relación con los servicios de transporte público urbano de viajeros, que deberán respetar lo dispuesto en las normas generales aplicables.

Artículo 3.— Ampliación de la consideración de transportes urbanos de viajeros.

[Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 3 bis [nuevo].— Objetivos y principios básicos.

La actuación del Gobierno de Aragón perseguirá la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos aragoneses mediante la integración en una sola red coordinada de los distintos servicios de transporte público, tanto urbanos como interurbanos, de modo que se consiga un adecuado planeamiento sectorial de transportes, ordenación territorial e infraestructuras.

Los principios que deberán regir en la materia serán los de eficacia en la gestión con un mínimo de coste y autonomía de los ayuntamientos en la gestión de los servicios de transporte, debiendo tener en cuenta los derechos e intereses de concesionarios de líneas o titulares de autorizaciones de transporte público discrecional.

Artículo 4.— Atribución de competencias.

1. Los **municipios** son competentes, con carácter general, para la ordenación, gestión, inspección y sanción del transporte público **urbano de viajeros** que se lleve a cabo dentro de sus respectivos términos municipales.

2. Las autorizaciones estatales o autonómicas de transporte de mercancías, así como de transporte privado complementario de viajeros, habilitarán también para realizar transporte urbano dentro del ámbito al que las mismas estén referidas. **En relación con los referidos transportes, los municipios tendrán competencia sobre los aspectos relativos a su repercusión en la circulación, tráfico urbano, seguridad vial, protección civil y medio ambiente.**

Artículo 5.— Ejercicio de las competencias.

Los **municipios** ejercerán sus competencias sobre los transportes públicos urbanos de viajeros con sujeción a las normas emanadas de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 6.— Coordinación de intereses.

Cuando los servicios urbanos de viajeros afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias las ejercerán los **municipios** de forma coordinada, **según lo que establezcan las normas de la Comunidad Autónoma** de Aragón referentes a tráficos autorizados y prohibidos y, en su caso, itinerarios, horarios y tarifas, de manera que no se produzcan agravios comparativos entre usuarios de distintos municipios, ni competencia desleal entre empresas prestatarias de diferentes servicios.

Artículo 7.— Areas de transporte.

1. En aquellas zonas donde existan núcleos urbanos dependientes de diferentes municipios que constituyan áreas de transporte diferenciadas, bien por su configuración urbanística, asentamiento y volumen de población, bien por circunstancias de orden económico y social, y presenten problemas de coordinación entre redes de transporte, el Gobierno de Aragón, previo informe del Comité Permanente de Viajeros del Consejo de Transportes de Aragón, podrá establecer un régimen específico que asegure su coordinación. En el acuerdo, el Gobierno de Aragón fijará, respetando la legislación básica estatal, las zonas de influencia en las cuales podrán autorizarse tráficos coincidentes con los de otros servicios preexistentes.

2. El objetivo previsto en el apartado anterior podrá llevarse a cabo:

a) A través de convenios entre municipios, cuando se trate exclusivamente de servicios que tengan la consideración de urbanos, o, en su caso, entre entidades competentes.

Los convenios entre municipios a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser debidamente notificados a la Diputación General de Aragón.

b) A través de la creación de una entidad pública en la que participen los distintos municipios o entes afectados, que realice con autonomía la ordenación unitaria de los servicios de transporte en la zona de que se trate.

c) Mediante la asignación de la ordenación y coordinación unitaria a alguna entidad pública preexistente, siempre que resulte debidamente garantizado el respeto a la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

3. El Gobierno de Aragón y, en su caso, la Administración General del Estado, podrán participar en los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales a las que se refiere el apartado anterior, siempre que sus competencias o intereses resulten afectados.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS DE VIAJEROS

[Este capítulo ha sido suprimido por la Ponencia.]

Artículo 8.— *Clasificación por su naturaleza.*

[Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar, en parte, el artículo 2.]

Artículo 8 bis [nuevo: procede del artículo 27 del Proyecto].— *Vehículos.*

1. Los vehículos con los que se realicen los transportes regulados en esta Ley deberán cumplir las condiciones técnicas que resulten exigibles según la legislación industrial, de circulación y seguridad vial.

2. El Gobierno de Aragón podrá establecer condiciones adicionales a los vehículos con los que se realicen determinados servicios de transporte de competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando así lo requiera la adecuada prestación de dichos servicios.

3. Dentro de las marcas y modelos que cumplan los requisitos señalados en los dos apartados anteriores, los ayuntamientos podrán determinar el o los que estimen más adecuados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

Artículo 8 ter [nuevo: procede del artículo 29 del Proyecto].— *Seguros.*

1. Para el ejercicio de su actividad, las empresas de transporte público urbano de viajeros [palabra suprimida por la Ponencia] regulados en la presente Ley vendrán obligadas a tener cubierta de forma ilimitada la responsabilidad civil por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte.

2. La exigencia anterior podrá cumplimentarse mediante la suscripción de una póliza de seguros, que podrá cubrir de forma combinada, tanto las garantías del seguro obligatorio de viajeros como la eventual responsabilidad civil ilimitada por daños personales.

Artículo 8 quáter [nuevo: procede del apartado primero del artículo 31 del Proyecto].— *Tarifas.*

El régimen de tarifas de los transportes urbanos de viajeros se establecerá por el ayuntamiento competente en ca-

da caso, que deberá observar la normativa de la Comunidad Autónoma sobre precios autorizados

Artículo 8 cinq [nuevo: procede del artículo 28 del Proyecto].— *Transmisión de vehículos y/o títulos habilitantes.*

La transmisión de vehículos y de títulos habilitantes para la realización del transporte urbano y, en su caso, interurbano, precisarán autorización de las Administraciones competentes y quedará condicionada a la normativa específica reguladora de las licencias municipales y de las autorizaciones de transporte interurbano, así como al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 8 six [nuevo: procede del artículo 30 del Proyecto].— *Daños materiales.*

Salvo que expresamente se pacten unas cuantías o condiciones diferentes, la responsabilidad de los transportistas de viajeros por los daños, pérdidas o averías que sufran los equipajes y encargos, estará limitada en su cuantía máxima por kilogramo, a la cantidad que para estos casos tenga fijada la legislación estatal en cada momento.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS REGULARES DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE VIAJEROS

CAPITULO I

SERVICIOS REGULARES

[Este Capítulo ha sido suprimido por la Ponencia.]

Artículo 9.— *Clasificación de los transportes públicos regulares.*

1. [Suprimido por la Ponencia. Su contenido ha pasado a integrar el artículo 2 bis.]

2. Los transportes públicos regulares de viajeros pueden ser:

a) Por su continuidad, permanentes o temporales.

Son transportes públicos regulares permanentes, los que se llevan a cabo de forma continuada, para atender necesidades de carácter estable.

Son transportes públicos regulares temporales, los destinados a atender tráficos de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporal limitada, si bien, puede darse en los mismos una repetición periódica, tales como los de ferias, mercados [palabra suprimida por la Ponencia] u otros similares.

b) Por su utilización, de uso general o de uso especial.

Son transportes públicos regulares de uso general, los que van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado. [Frase suprimida por la Ponencia.]

Son transportes públicos regulares de uso especial, los que están destinados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores, militares o grupos homogéneos similares.

Artículo 10.— *Normas de aplicación.*

[Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 10 bis [nuevo].— *Titularidad de los transportes regulares permanentes de uso general.*

1. Los transportes públicos regulares permanentes de uso general tienen el carácter de servicios públicos de titularidad municipal.

2. Se establecerán en virtud de resolución administrativa adoptada por el ayuntamiento, teniendo en cuenta las demandas actuales y potenciales del transporte, los medios existentes para satisfacerlas y las circunstancias sociales concurrentes.

Artículo 11.— Prestación de los servicios regulares permanentes de uso general.

1. La prestación de los servicios [palabra suprimida por la Ponencia] de transporte regulares permanentes de uso general se realizará, como regla general, por la empresa a la que se atribuya la correspondiente concesión administrativa [palabras suprimidas por la Ponencia].

2. Sin embargo, cuando existan motivos que lo justifiquen, el ayuntamiento podrá decidir que la explotación se lleve a cabo a través de cualquiera de los restantes procedimientos de gestión indirecta de servicios públicos previstos en la legislación reguladora de la contratación administrativa.

3. No obstante lo anteriormente previsto, procederá la gestión directa de un servicio cuando la gestión indirecta resulte inadecuada al carácter o naturaleza del mismo, sea incapaz de satisfacer los objetivos económicos o sociales que se pretendan conseguir, o venga reclamada por motivos de interés público concreto o de carácter económico-social. Cuando se den tales circunstancias, el ayuntamiento podrá prestar directamente los servicios de transporte [palabra suprimida por la Ponencia] regular permanente de uso general utilizando para su gestión cualquiera de las formas que admite la legislación de Régimen Local.

Artículo 11 bis [nuevo].— Requisitos de la concesión.

1. El pliego de condiciones de la concesión incluirá los servicios básicos y complementarios, itinerarios, paradas, régimen tarifario, número mínimo de vehículos, instalaciones y demás circunstancias que delimiten la prestación del servicio desde un punto de vista jurídico, económico, técnico y administrativo, así como la duración del contrato y los criterios objetivos que deben servir de base para la adjudicación.

2. Las empresas que concurren a la licitación podrán formular ofertas que incluyan precisiones, ampliaciones o modificaciones, siempre que no alteren las condiciones esenciales del servicio.

Artículo 11 ter [nuevo].— Transportes regulares temporales.

1. El establecimiento de servicios regulares temporales de transporte requerirá un acuerdo previo del ayuntamiento, en el que se establecerán las condiciones de la prestación. En este acuerdo deberá justificarse la necesidad de dicho establecimiento por no existir un servicio regular permanente de uso general que pueda servir adecuadamente las necesidades de transporte de que se trate o porque las necesidades de transporte que hayan de atenderse reúnan requisitos de especificidad que recomienden un servicio independiente.

2. El título que habilita para la prestación de estos servicios de transporte será la autorización administrativa.

Artículo 11 quáter [nuevo].— Transporte regular de uso especial.

La prestación de transportes regulares de viajeros de uso especial, solicitados por empresas, centros escolares,

asociaciones de trabajadores u otros grupos homogéneos similares, exigirá la previa obtención de una autorización especial otorgada por el municipio.

Artículo 12.— Prohibiciones de tráfico entre servicios urbanos.

En principio, los servicios regulares de competencia municipal que se establezcan no tendrán prohibiciones de tráfico por coincidencia con otros servicios urbanos existentes. No obstante, si el correspondiente Ayuntamiento considerase conveniente o necesario para la mejor explotación de los mismos implantar prohibiciones, podrá hacerlo entre servicios que tengan la consideración de urbanos con itinerarios parcialmente coincidentes, pero siempre a favor del más antiguo entre servicios de uso general, y del de uso general sobre el especial.

Artículo 13.— Coincidencia de servicios urbanos con interurbanos.

1. Para el establecimiento por los ayuntamientos de servicios que incluyan tráficos coincidentes con los que tengan autorizados con anterioridad otros servicios regulares interurbanos, será necesaria la justificación de la insuficiencia del servicio existente para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios y la conformidad del ente concedente de éste, [palabras suprimidas por la Ponencia] previa aprobación de un plan de coordinación de la explotación de ambos servicios, en cuya elaboración deberá ser oída la empresa titular de la concesión del servicio regular interurbano.

2. Tendrán la consideración de tráficos coincidentes a los efectos previstos en este artículo, los que se realicen entre paradas en las que el servicio interurbano estuviera autorizado a tomar y dejar viajeros, o puntos próximos a los mismos, incluso cuando dichas paradas estuvieran dentro de la misma población o núcleo urbano.

Artículo 13 bis [nuevo: procede del apartado segundo del artículo 31 del Proyecto].— Financiación de los transportes públicos regulares.

La financiación de los transportes públicos regulares de viajeros regulados por esta Ley podrá realizarse, entre otros, con los siguientes ingresos:

a) Los procedentes de los usuarios y los derivados de la explotación de otros recursos directamente relacionados con el servicio.

b) Las recaudaciones tributarias que, con esta específica finalidad, se pudieran establecer por los organismos competentes.

c) Las aportaciones que pudieran realizar las distintas Administraciones Públicas.

TITULO III

DE LOS SERVICIOS DISCRECIONALES

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS DISCRECIONALES EN VEHICULOS DE DIEZ O MÁS PLAZAS

Artículo 14.— Necesidad de autorización.

Para la realización de servicios de transporte discrecional urbano de viajeros en vehículos de 10 o más plazas incluido el conductor, será necesaria la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 15.— *Realización de transporte urbano con otras autorizaciones.*

Las autorizaciones estatales o autonómicas de transporte discrecional de viajeros en autobús habilitarán también para realizar transporte urbano dentro del ámbito territorial a que las mismas estén referidas.

Artículo 16.— *Otorgamiento de autorizaciones por los ayuntamientos.*

Los municipios podrán otorgar autorizaciones habilitantes para realizar transporte discrecional en autobús, de carácter exclusivamente urbano.

Artículo 17.— *Reglas para su otorgamiento.*
[Suprimido por la Ponencia.]

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS DISCRECIONALES EN AUTOMÓVILES DE TURISMO

Artículo 18.— *Necesidad de licencia municipal.*

1. Para la realización de servicios de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia habilitante otorgada por el municipio en que esté residenciado el vehículo.

2. Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencias de auto-taxis.

Artículo 19.— *Número de plazas.*

Como regla general las licencias municipales de auto-taxis serán para cinco plazas incluido el conductor.

No obstante, si el vehículo cumpliese las condiciones técnicas exigibles, según la legislación industrial, de circulación y seguridad vial, para un mayor número de plazas y existiesen necesidades puramente municipales que atender, podrá el Ayuntamiento competente conceder la licencia municipal para mayor número de plazas, dentro de las permitidas técnicamente, exclusivamente para la realización de transporte que tenga la consideración de urbano.

Artículo 20 [anterior artículo 21 del Proyecto].— *Régimen aplicable a las licencias municipales y a la prestación del servicio.*

1. El régimen de otorgamiento y utilización, modificación y extinción de las licencias municipales de transporte urbano en vehículos de turismo así como el de prestación del servicio se ajustarán a sus normas específicas, las cuales deberán seguir las reglas establecidas por el Gobierno de Aragón, previo informe del Comité Permanente de Viajeros del Consejo [palabra suprimida por la Ponencia] de Transportes de Aragón. [El inciso que figura en este lugar en el texto del Proyecto pasa a constituir el apartado segundo de este artículo.]

2. [Procede del último inciso del párrafo primero del texto del Proyecto.] [Palabras suprimidas por la Ponencia] el Gobierno de Aragón podrá establecer reglas que predeterminen el número máximo de licencias de auto-taxi en cada uno de los distintos municipios en función de su número de habitantes y otros parámetros objetivos, cuando así lo considere necesario para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema general del transporte público de viajeros.

[Párrafo suprimido por la Ponencia: pasa a integrar el apartado primero del artículo 21 bis.]

[Párrafo suprimido por la Ponencia: pasa a integrar el apartado segundo del artículo 21 bis.]

Artículo 21 [anterior artículo 20 del Proyecto].— *Simultaneidad de licencia municipal y autorización para servicios interurbanos.*

1. Como regla general, será preciso obtener la [palabra suprimida por la Ponencia] licencia municipal a la que se refieren los artículos anteriores, simultáneamente con la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos.

2. No obstante, podrán otorgarse excepcionalmente licencias municipales, aun sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano, cuando en el correspondiente expediente quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio exclusivamente urbano. Cuando se produzca este supuesto se estará a lo que para estos casos tenga previsto la legislación estatal respecto a la obtención del título que le habilite para la realización de servicios interurbanos.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo a las personas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley sean titulares únicamente de licencia municipal, las cuales podrán continuar realizando el transporte urbano para el que estuvieran autorizadas y, en su caso, solicitar la autorización de transporte interurbano.

Artículo 21 bis [nuevo: procede de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 del Proyecto].— *Efectos de la pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano.*

1. [Palabras suprimidas por la Ponencia] la pérdida o retirada por cualquier causa legal de la autorización de transporte interurbano, dará lugar a la cancelación, asimismo, de la licencia municipal que debe acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo anterior, el ente competente sobre dicha licencia decida expresamente su mantenimiento.

2. No se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior cuando la autorización habilitante para transporte interurbano se pierda por falta de visado.

Artículo 22.— *Coordinación del otorgamiento de licencias municipales y de autorizaciones interurbanas.*

El otorgamiento de las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo y el de las autorizaciones interurbanas para dichos vehículos se coordinará de conformidad con lo que establezcan las normas reguladoras de estas últimas.

Artículo 23.— *Excepción a la regla de simultaneidad.*

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero del artículo 21, podrán otorgarse autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios interurbanos aun cuando el Ayuntamiento no otorgue simultáneamente la correspondiente licencia municipal, de acuerdo con la normativa estatal y, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 24.— *Iniciación de los servicios.*

1. Los servicios interurbanos en vehículos de turismo realizados al amparo de la correspondiente autorización deberán

iniciarse en el término del municipio al que corresponda la licencia de transporte urbano o, en su defecto, en el que **esté residenciada la autorización de transporte interurbano**, salvo que el Gobierno de Aragón o, en su caso, la Administración General del Estado hubieran establecido para determinados supuestos que aquellos vehículos que hubieran sido previamente contratados puedan prestar servicios realizando la carga de pasajeros fuera de los términos antes señalados.

2. A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

Artículo 25.— *Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de los mismos, el ente competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano podrá establecer o autorizar Áreas Territoriales de Prestación Conjunta en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio que se realice íntegramente dentro de dichas Áreas, aunque exceda o se inicie fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo.

2. El establecimiento de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta podrá realizarse a través de cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo siete de la presente Ley o directamente por el ente competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano, siendo en todo caso necesaria para tal establecimiento la conformidad de éste y el informe favorable de, al menos, dos terceras partes de los municipios, que integren como mínimo el 75% del total de la población del Área.

3. Las autorizaciones habilitantes para realizar servicios en las Áreas de Prestación Conjunta serán otorgadas por el ente competente para el establecimiento del Área, o por el que designen las normas reguladoras de ésta.

En el procedimiento de otorgamiento de dichas autorizaciones deberán observarse los requisitos específicos establecidos para la adjudicación de licencias municipales, siendo de aplicación las normas relativas a éstas en los servicios que se presten íntegramente dentro de dichas Áreas.

Serán asimismo de aplicación las **normas a las que se refiere el artículo 22** de esta Ley en cuanto a la coordinación del otorgamiento de las autorizaciones del Área y las de carácter interurbano, teniendo aquéllas, a estos efectos, análoga consideración a la de las licencias municipales.

4. El ente competente para el establecimiento o autorización del Área de Prestación Conjunta lo será asimismo para realizar, con sujeción a la normativa general, cuantas funciones de regulación y ordenación de los servicios resulten necesarias. Dicho ente podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los órganos rectores designados por las normas reguladoras del Área, en alguno de los municipios integrados en la misma o en otra entidad pública preexistente o constituida a tal efecto, siempre que exista informe favorable de los municipios cuyo número y población sean como mínimo los necesarios para la creación del Área.

Artículo 26.— *Puntos singulares generadores de tráfico.*

Cuando de la existencia de puntos singulares, tales como aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, ferias,

mercados u otros similares en los que se genere un tráfico importante que afecte a varios municipios, se deriven necesidades de transporte que no se encuentren suficientemente atendidas por los titulares de autorizaciones y licencias correspondientes al municipio en que dichos puntos estén situados, o se den otras circunstancias de carácter económico o social que así lo aconsejen, el ente competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano podrá establecer un régimen específico que incluya la posibilidad de que vehículos con licencia o residenciados en otros municipios, realicen servicios con origen en los referidos puntos singulares generadores de tráfico. Para ello deberá instruirse un expediente en el que se dará audiencia a los ayuntamientos afectados.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A ESTOS TIPOS DE TRANSPORTE

[Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 27.— *Vehículos.*

[Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a constituir el artículo 8 bis.]

Artículo 28.— *Transmisión de vehículos y/o títulos habilitantes.*

[Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar el artículo 8 cinq.]

Artículo 29.— *Seguros.*

[Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar el artículo 8 ter.]

Artículo 30.— *Daños materiales.*

[Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar el artículo 8 six.]

Artículo 31.— *Tarifas.*

1. [Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar el artículo 8 quáter.]

2. [Suprimido por la Ponencia. Ha pasado a integrar el artículo 13 bis.]

TITULO IV

DEL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIONADOR
DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE VIAJEROS

CAPITULO I DE LA INSPECCIÓN

Artículo 32.— *Ejercicio de la inspección.*

1. La función inspectora de los transportes urbanos será desempeñada por el personal de los correspondientes ayuntamientos especialmente designado para ello, que **cumpla** los requisitos que, a tal efecto, determine el propio municipio y por los agentes de las respectivas policías locales, en la forma que determinen las ordenanzas y bandos dictados por el mismo.

2. La estructura de los servicios de inspección será determinada por cada Ayuntamiento de acuerdo con sus necesidades.

3. El personal adscrito a la inspección estará provisto de documento acreditativo de su condición, que le podrá ser requerido cuando ejercite sus funciones, teniendo obligación de exhibirlo.

4. Los servicios de inspección de transportes del Gobierno de Aragón podrán realizar inspecciones de cualquier transpor-

te de viajeros, para verificar si el mismo es o no interurbano. En caso de que de las actuaciones practicadas se detecte la comisión de alguna infracción y el transporte tuviese la consideración de urbano, éstas serán remitidas a los Ayuntamientos respectivos para la instrucción de los expedientes sancionadores que procedieran.

Artículo 33.— Presunción de veracidad.

Las Actas e Informes de los servicios de inspección harán fe salvo prueba en contrario, sin perjuicio del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 34.— Facultades de la inspección.

1. Los titulares de empresas que realicen transportes urbanos están obligados a facilitar al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones el acceso a vehículos e instalaciones para su reconocimiento, así como el examen de documentos, libros de contabilidad y datos estadísticos que estén obligados a llevar. Esta exigencia sólo podrá ser realizada en la medida que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la legislación de transportes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa en las propias empresas o requerir su presentación en las oficinas públicas correspondientes.

3. El incumplimiento por las empresas de las obligaciones establecidas en este artículo se considerará como negativa o obstrucción a la actuación inspectora.

**CAPITULO II
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 35.— Responsabilidad administrativa.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del transporte público urbano de viajeros corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión, autorización o licencia administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión, autorización o licencia.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica titular de la actividad, o propietaria del vehículo.

c) En las infracciones cometidas por usuarios y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora del transporte urbano de viajeros, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado primero de este artículo, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

Artículo 36.— Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte público urbano de viajeros se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 36 bis [nuevo].— Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de transportes públicos urbanos de viajeros o de actividades de mediación en relación con los mismos, careciendo de la preceptiva concesión, autorización o licencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el infractor cumpla los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, la cual hubiera podido ser obtenida por el mismo, la carencia de dicha autorización se sancionará conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 36 quáter.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un tipo de transporte para el que no se tenga autorización.

d) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente éstos tengan atribuidas.

e) La realización de transporte público urbano de viajeros sin reunir las condiciones de carácter personal y profesional que establezca la legislación vigente. No se apreciará esta infracción cuando la misma concorra con la carencia del necesario título habilitante, en cuyo caso únicamente esta última será objeto de la correspondiente sanción.

f) La utilización de títulos habilitantes expedidos a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá, tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos, como a las personas a cuyo nombre estén éstos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.

g) El abandono de la concesión o paralización de los servicios, antes de que haya finalizado el plazo de dicha concesión, sin el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

h) La no iniciación o el abandono de la prestación de los servicios sin autorización del órgano competente, durante los plazos que, al efecto y en su caso, se hayan determinado reglamentariamente.

i) Las infracciones graves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 ter de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido sancionado mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

En la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 six de la presente Ley.

Artículo 36 ter [nuevo].— Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o la colaboración de los mismos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada falta muy grave de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 36 bis. En idéntica infracción incurrirán los transportistas que actúen como arren-

dadores o colaboradores incumpliendo las condiciones que les afecten.

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión, autorización o licencia de los servicios de transporte regulados en la presente Ley, salvo que deba calificarse como muy grave conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Tienen la consideración de condiciones esenciales de la concesión aquellos aspectos que configuren la naturaleza del servicio o actividad de que se trate y delimiten su ámbito, así como el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización, según lo que se determine reglamentariamente.

Tienen la consideración de condiciones esenciales de las autorizaciones o licencias, la disposición del número mínimo de conductores, la plena dedicación de su titular al ejercicio de la actividad, la contratación global de la capacidad del vehículo, todas ellas de acuerdo con lo que establezca la correspondiente ordenanza municipal. Asimismo, se consideran condiciones esenciales de las autorizaciones o licencias, el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad que sean exigibles a los vehículos a los que estén referidas dichas autorizaciones o licencias, y la instalación y adecuado funcionamiento de los instrumentos de los que obligatoriamente deban estar provistos para el control de las condiciones de prestación del servicio.

c) La prestación de servicios públicos de transporte urbano de viajeros utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 36 bis.

d) La connivencia en actividades de mediación no autorizadas, o en la venta de billetes para servicios clandestinos, en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria o servicio al que esté destinado el local.

e) La venta de billetes para servicios clandestinos y, en general, la mediación en relación con los servicios o actividades no autorizados, sin perjuicio de estimar la infracción muy grave que, en su caso, corresponda cuando no se posea título habilitante para realizar actividades de mediación.

f) El incumplimiento del régimen tarifario.

g) El falseamiento de datos en la documentación obligatoria.

h) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que éstos vengan prefijados con intervención de la Administración.

i) La carencia del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios, la negativa u obstaculización a su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección de las reclamaciones o quejas consignadas en aquel documento.

j) La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados para realizar el mismo, siempre que la contratación global de la empresa alcance las magnitudes que reglamentariamente se determinen.

k) La falta de atención a la solicitud de un usuario estando de servicio el vehículo, así como el incumplimiento de los servicios obligatorios o del régimen de descansos, en su caso, establecidos reglamentariamente.

l) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el apartado d) del artículo 36 bis.

m) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar.

n) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 36 bis, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

o) El exceso superior al 20 por 100 en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que dicho exceso deba ser considerado falta muy grave de conformidad con lo previsto en el apartado b) del artículo 36 bis de esta Ley.

p) Las infracciones leves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 quáter de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva en la vía administrativa, por otra infracción tipificada en un mismo epígrafe del apartado primero dicho artículo, salvo que se trate de infracciones a las que se refiere el epígrafe g) del mismo, que tengan distinta naturaleza.

En la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 six de la presente Ley.

q) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados anteriores, que las normas reguladoras del transporte urbano de viajeros califiquen como grave, de conformidad con los principios del régimen sancionador establecidos en esta Ley.

Artículo 36 quáter [nuevo].— *Infracciones leves.*

1. Se consideran infracciones leves:

a) Realizar transportes públicos urbanos de viajeros o actividades de mediación en relación con dichos transportes, para los que se exija la previa autorización o licencia, careciendo de la misma, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento.

b) Realizar los transportes sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como utilizar inadecuadamente los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado c) del artículo 36 bis de esta Ley.

d) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 36 bis de la presente Ley.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para el conocimiento del público.

f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en artículos anteriores.

g) Tratar desconsideradamente a los usuarios. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de los consumidores y usuarios.

h) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que establezcan los municipios para la utilización de los servicios de transporte público urbano de viajeros, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como falta grave.

i) El exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que deba ser considerado falta grave o muy grave.

j) La carencia o falta de datos esenciales de la documentación obligatoria.

k) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 36 ter, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave.

l) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de la presente Ley.

2. Se considerará, en todo caso, constitutivo de la infracción tipificada en el epígrafe h) del apartado anterior, el incumplimiento por los usuarios de las siguientes prohibiciones:

a) Impedir o forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

b) Manipular los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de acceso al vehículo o de cualquiera de sus compartimentos previstos para su accionamiento exclusivo por el personal de la empresa transportista.

c) Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

d) Efectuar acciones que por su naturaleza puedan perturbar a los demás usuarios o alterar el orden público en los vehículos.

e) Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de los demás usuarios o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstos o para el conductor del vehículo, incluyéndose entre ellos la introducción en los vehículos de productos peligrosos, nocivos o insalubres.

e bis) Introducir en los vehículos animales de cualquier clase, excepto perros-guía autorizados.

f) Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

g) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

h) Viajar en lugares distintos a los habilitados para los usuarios.

i) Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la empresa titular de la correspondiente licencia, en relación con el buen funcionamiento del servicio público de transporte.

j) Desatender las indicaciones que formule el personal de la empresa titular de la correspondiente licencia, dirigidas a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

Artículo 36 cinq [nuevo].— Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta cuarenta y seis mil (46.000) pesetas; las graves, con multa de cuarenta y seis mil una (46.001) a doscientas treinta mil (230.000) pesetas, y las muy graves,

con multa de doscientas treinta mil una (230.001) a cuatrocientas sesenta mil (460.000) pesetas.

2. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, o el número de infracciones cometidas.

3. La comisión de las infracciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 36 bis podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realice el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago por el infractor de los salarios o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

4. La infracción prevista en el apartado f) del artículo 36 bis, además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la anulación de la correspondiente autorización.

5. Cuando los responsables de las infracciones previstas en el artículo 36 bis de la presente Ley hayan sido sancionados mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho artículo en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización o licencia al amparo de la cual se realizaba la actividad o se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses, llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización o licencia.

6. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las concesiones, de las autorizaciones o de las licencias podrá dar lugar a la caducidad de la concesión o a la revocación de la autorización o de la licencia, con la pérdida de la fianza, en su caso.

Artículo 36 six [nuevo].— Aplicación de las agravaciones previstas.

1. Las agravaciones previstas en los artículos 36 bis, apartado i); 36 ter, apartado p), y 36 cinq, apartado quinto, únicamente serán de aplicación en los supuestos siguientes:

a) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a una misma concesión o autorización administrativa.

b) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de servicios o actividades realizados sin la cobertura del correspondiente título habilitante, siempre que aquéllas se hayan producido al efectuar un mismo servicio o una misma actividad, entendiéndose por tales los que deberían haberse realizado al amparo de un título habilitante único.

c) Cuando las infracciones resulten imputables a un mismo responsable de entre aquellos a que se refiere el epígrafe c) del apartado primero del artículo 35.

2. No procederá la agravación prevista en los artículos 36 bis, apartado i); 36 ter, apartado p), y 36 cinq, apartado quinto, cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior a cualquiera de dichos preceptos como responsable administrativo, según el artículo 35.1,a) de la presente Ley, acredite, en virtud de resolución judicial o administrativa, que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona, según el supuesto previsto en el apartado segundo de este último artículo.

Artículo 37.— Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores prescribirán: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

Artículo 38.— Competencia sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las sanciones a que, en su caso, haya lugar por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponderá a los órganos municipales que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida.

2. El procedimiento para la imposición de las referidas sanciones se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo sancionador.

3. La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo y en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de las normas reglamentarias que regulen el procedimiento de ejecución de determinadas sanciones no pecuniarias previstas en los artículos anteriores.

4. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado, así como la autorización administrativa para la transmisión de los títulos habilitantes para la realización del transporte urbano.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Exención de la necesidad de obtención del título habilitante para la realización de transportes urbanos.

Estarán exentos de la necesidad de obtención del título habilitante para la realización de transportes urbanos:

1. Los vehículos de turismo, en servicios privados, salvo que se trate de transporte sanitario o funerario.

2. Los transportes públicos o privados de mercancías que se realicen en vehículos de peso máximo autorizado de hasta dos toneladas, inclusive. Si este límite fuese modificado en más o menos con carácter general por la normativa estatal o del Gobierno de Aragón, se entenderá asimismo modificado para los transportes urbanos.

3. Los transportes públicos o privados de viajeros que se realicen íntegramente en recintos cerrados.

4. Los transportes oficiales de organismos de las distintas administraciones públicas, cuando se efectúen directamente por las mismas, en vehículos de su propiedad y para la realización de sus cometidos propios.

Segunda.— [Suprimida por la Ponencia.]

Tercera [nueva].— Actualización de cuantías.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que actualice las cuantías pecuniarias establecidas en la presente Ley, con objeto de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda, de acuerdo con el índice de precios al consumo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Autorización al Gobierno para desarrollar reglamentariamente esta Ley.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte, a propuesta del Departamento responsable de transportes, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Primera bis [nueva].— Autorización a los ayuntamientos para desarrollar y concretar conductas infractoras.

Los ayuntamientos, en sus ordenanzas específicas reguladoras de los servicios de transportes públicos urbanos de viajeros de su titularidad y de los transportes urbanos de viajeros en automóviles de turismo, podrán desarrollar y concretar conductas infractoras, refiriéndolas a las infracciones tipificadas en la presente Ley.

Primera ter [nueva].— Adaptación de las concesiones competencia de los ayuntamientos a esta Ley.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de esta Ley, los ayuntamientos dictarán las normas oportunas para adaptar las concesiones de su competencia actualmente existentes a la presente Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Relación de enmiendas que se mantienen para su defensa en Comisión

Artículo 7:

— Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 11:

— Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 33, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 13:

— Enmienda núm. 35, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 20 (anterior artículo 21 del Proyecto de Ley):

— Enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 23:

— Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 25:

— Enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

2.2. Proposiciones de Ley

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley de promoción del ahorro energético y las energías renovables.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1998, ha acordado, a solicitud de los GG.PP. Popular y Socialista, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 del Reglamento de la Cámara, prorrogar el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de Ley de promoción del ahorro energético y las energías renovables (publicada en el BOCA núm. 207, de 15 de septiembre de 1998) durante ocho días, por lo que el citado plazo finalizará el día 23 de diciembre de 1998.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Proposición de Ley de pastos de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1998, ha calificado la Proposición de Ley de pastos de Aragón, presentada por el G.P. Socialista, y ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General a los efectos establecidos en el artículo 139 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en los artículos 137 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de pastos de Aragón.

Proposición de Ley de pastos de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ganadería extensiva es pieza clave de la economía aragonesa. El pastoreo ha supuesto durante años el mantenimien-

to del equilibrio biológico, la lucha contra la desertización, y la despoblación humana. La técnica y los costes de producción, así como los recursos humanos en el medio rural, han sufrido una evolución importante durante los últimos años que ha motivado un cambio en los factores tendiendo a la especialización productiva y a la optimización y racionalización de los recursos. La competitividad de la carne de producción extensiva en el ámbito de la Unión Europea exige a nuestra ganadería adaptarse y modernizarse apostando por una producción de calidad. Esta calidad sólo es posible manteniendo un manejo alimentario unido al pastoreo tradicional. Todo ello supone un reconocimiento de la necesidad de la elevada cualificación de estos productos naturales y del valor de las razas autóctonas que las hacen posible mediante sistemas extensivos de pastoreo en plena comunicación con el medio.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 35.1.15 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintitrés del apartado I del artículo 149 de la Constitución. Corresponde, por tanto, a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las materias allí referidas, sin perjuicio de la competencia que el texto constitucional atribuye al Estado al reservarle la legislación básica en algunos de los sectores competenciales recogidos en el precepto estatutario. El ámbito competencial de 'pastos' queda fuera de esta limitación constitucional por lo que la exclusividad de la competencia autonómica habilita para la aprobación de una normativa propia, dentro del necesario respeto al resto de títulos competenciales que el texto constitucional atribuye al Estado.

La regulación normativa en materia de pastos está constituida, básicamente, por la Ley de 7 de octubre de 1938, sobre Aprovechamiento de Pastos y Rastrojeras y su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 1256/1968, de 6 de junio, que establecen una ordenación que cuenta con un fuerte entronque histórico cuyos orígenes se pueden remontar a épocas anteriores a la propia Mesta.

El criterio fundamental sobre el que gira este sistema legal es la búsqueda de un equilibrio entre las necesidades de alimento del ganado, en especial del lanar, y la conveniencia de crear un marco favorable que permita el crecimiento del sector ganadero, por un lado, y por otro, el respeto a las facultades inherentes al derecho de propiedad.

Este equilibrio se articula básicamente a través de dos mecanismos: el reconocimiento del derecho a aprovechar los pastos de los predios ajenos mediante el abono a sus titulares del correspondiente «canon», y la intervención del poder público garantizando la aplicación práctica del sistema legal y actuando de árbitro y mediador en los conflictos que pudieran ocasionarse.

Esta intervención se ha llevado a cabo a través de dos instancias una municipal, a través de las Cámaras Agrarias Locales y las Comisiones Mixtas de Pastos dependientes de aquellas, y otra supramunicipal a través de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, dependientes de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y con posterioridad, de los Servicios Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente.

La evolución de las técnicas productivas en las explotaciones ganaderas y los profundos cambios experimentados en los

sistemas de producción agraria, unido a la reorganización de la estructura administrativa tras la supresión de las Cámaras Agrarias Locales en las que se integraban las Comisiones Mixtas de Pastos, hacen necesario dictar una norma que regule la nueva situación.

La presente Ley no pretende llevar a cabo una ruptura con el sistema histórico de aprovechamiento de pastos. En todo momento está presente el criterio de respeto hacia dicha tradición, cuya corrección viene avalada por una práctica que se remonta a tiempos muy anteriores a la aprobación de la legislación vigente. Se descarta, la alternativa de llevar a cabo una completa desregularización debido a los efectos negativos que tal medida ocasionaría en los sectores productivos implicados, además de las graves implicaciones medioambientales que ocasionaría. La Ley opta decididamente por mantener la intervención pública en el sector adaptándola a las necesidades actuales.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.— *Finalidad.*

La presente Ley tiene por finalidad esencial la de ordenar, estructurar y mejorar la utilización ganadera de los pastos en los diversos terrenos y sistemas que la propia ley clasifica. Subsidiariamente persigue el fin de regular el mercado y la relación entre partes involucradas en su aprovechamiento.

Artículo 2.— *Ámbito.*

Quedan sometidos a lo regulado en la presente Ley:

La totalidad de los pastos de producción espontánea, cualquiera que sea su naturaleza.

Las hierbas cuya existencia no sea fruto de una decisión voluntaria y expresa, relacionada con su siembra, sino fruto o consecuencia de labores rutinarias o de restos de cosechas cultivadas con fin distinto de la producción de pasto.

Los restos de cosecha abandonados en la recolección del cultivo principal en todos sus estados, iniciales o consecuentes.

Artículo 3.— *Limitaciones generales.*

No obstante lo previsto en el artículo 2 no regirá cuando, por su escasez o condiciones agronómicas o ambientales, su aprovechamiento pueda poner en peligro, cultivos, especies determinadas o el medio natural en que se asientan.

En particular la Dirección General competente podrá declarar zonas excluidas de pastoreo conforme al artículo siguiente aquellas en las que a instancias de los servicios ambientales provinciales exista una afección grave a la estabilidad de los terrenos o a la conservación de especies de fauna o flora catalogadas. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos, compensaciones y consecuencias de tal declaración.

En los espacios naturales protegidos se estará a lo que dispongan los respectivos planes de ordenación de los recursos naturales y planes rectores de uso y gestión conforme a la norma de su declaración.

Reglamentariamente se establecerán las limitaciones que afectarán a los terrenos forestales en implantación o regeneración y a las zonas afectadas por incendios, sequías o anegamiento.

Artículo 4.— *Zonas excluidas.*

Se consideran zonas excluidas del aprovechamiento por pastoreo las siguientes:

Las vías de comunicación de rango superior a los caminos rurales y sus márgenes.

Las vías férreas.

Los cauces públicos que expresamente se declaren.

Las zonas próximas a viviendas habitadas.

Los desagües, acequias o hileras de tierra en su parte interna.

Aquellas zonas que la Administración declare sobrepastadas por el tiempo y en las condiciones que señale la resolución.

Artículo 5.— *Fincas segregadas.*

Quedarán excluidas del régimen común de ordenación de los pastos, a los efectos de esta Ley, las fincas en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Aquellas que por su extensión y hallándose bajo una misma linde, sean susceptibles de explotación independiente de sus aprovechamientos de pastos al permitir alimentar, como mínimo, durante el año, al rebaño base que se señale en el término o comarca.

2. Los cercados de carácter permanente, entendiéndose por tales las fincas totalmente limitadas por obras de fábrica, empalizadas, setos vivos, alambradas u otros tipos de cercados, corrientes profundas y permanentes de agua y accidentes topográficos, capaces todos ellos de impedir el paso natural del ganado.

3. Las praderas temporales y las permanentes naturales o artificiales.

4. Los olivares, viñedos y frutales, cuando alguno de estos cultivos sea predominante, así como las huertas y regadíos en razón de su intensidad, a cuyos efectos la Junta Provincial de Fomento Pecuario resolverá lo procedente.

No obstante este principio general, en aquellas comarcas en donde en determinadas épocas se vienen aprovechando los pastos existentes en terrenos plantados de olivos, almendros o viñedos, se seguirá respetando la costumbre; pero las Ordenanzas detallarán con toda precisión y claridad las fechas en que los ganados podrán entrar en las referidas fincas.

Artículo 6.— *Enclavados.*

Los enclavados existentes en fincas excluidas serán absorbidos por éstas, excepto que excedan en su extensión del 20% de la superficie total o concurran en ellos alguna de las circunstancias recogidas en el artículo anterior.

Se considerará como «enclavado», a los efectos de este artículo, aquella parcela o terreno que solamente tenga acceso a través de la finca absorbente o que, aun teniendo otro distinto, sea impracticable para el ganado. Con independencia de su superficie, y cuando por su situación no pueda ser explotado en forma rentable por otros ganados que no sean los de la finca circundante, podrá también ser anexionado por la misma.

La absorción de los enclavados tendrá lugar mediante la correspondiente indemnización a sus propietarios, con carácter anual y en atención al precio que cada año alcancen dentro de la localidad pastos de análogas características a los de los existentes en dichos enclavados.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7.— *Organos competentes.*

Son competentes en materia de aprovechamiento de pastos:

a) Las Comisiones Locales de Pastos.

- b) Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.
- c) La Dirección General competente del Gobierno de Aragón.
- d) El Consejero competente del Gobierno de Aragón.

Artículo 8.— *De la Comisión Local de Pastos.*

En cada municipio se constituirá, a los efectos establecidos en esta Ley y con las atribuciones que en ella se consignan, una Comisión Local de Pastos de carácter permanente, formada en régimen paritario, por un mínimo de dos ganaderos y dos agricultores. Dichos ganaderos y agricultores serán elegidos por votación libre y secreta entre las personas que figuren en el censo de electores en las elecciones a Cámaras Provinciales de Aragón.

La Comisión Local elegirá entre sus miembros aquel que ejercerá las funciones de Presidente, será asesorada por los Servicios Veterinarios de la zona y asistida por un funcionario del Departamento de Agricultura de la oficina comarcal con funciones de Secretario de aquélla.

Su composición deberá ser comunicada a la Junta Provincial de Fomento Pecuario y a la Cámara Provincial Agraria para su debido conocimiento.

En el caso en que en un término municipal no pudiera constituirse la Comisión Local de Pastos por carencia de ganaderos, la representación de la parte ganadera será asumida por dos miembros de la Cámara Agraria Provincial, nombrados por la Junta Provincial de Fomento Pecuario a propuesta de aquélla, entre los que reúnan las características de proximidad y profesión más adecuadas.

Artículo 9.— *Del Presidente de la Comisión Local de Pastos.*

Independientemente de las funciones que le están asignadas en las cuestiones relacionadas en esta Ley al Presidente de la Comisión Local le corresponderá:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la legislación y Ordenanzas de Pastos del término.
- b) Ejecutar y trasladar las decisiones, acuerdos y resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y organismos superiores jerárquicos de ésta.
- c) Autorizar con su firma todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos a la Comisión Local.

Artículo 10.— *De las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.*

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario son los Organismos superiores competentes, dentro de la esfera provincial en todas las cuestiones relacionadas con la legislación de pastos, ejerciendo sus funciones en el ámbito local por medio de las Comisiones Locales.

Artículo 11.— *Composición de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.*

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario quedarán constituidas por un Presidente que lo será el de la Cámara Provincial o el vocal en quien delegue y por los siguientes Vocales: El Delegado provincial del Departamento competente, que tendrá la consideración de Vicepresidente; cuatro representantes de la Cámara Provincial Agraria, de los que dos serán genuinos agricultores y otros dos genuinos ganaderos, y los Jefes de las Secciones provinciales competentes en materia de producción vegetal, medio ambiente y ganadería, actuando como Secretario el último de los citados.

Artículo 12.— *De la asistencia técnico administrativa a la Junta Provincial de Fomento Pecuario.*

Para asistir a la Junta en materias técnico administrativas y con la obligación de concurrir a sus sesiones con voz, pero sin voto, formará parte de aquélla un funcionario del Gobierno de Aragón Licenciado en Derecho, nombrado entre los destinados en la provincia, al que corresponderá además la colaboración con la Junta en cuantas materias sean de su competencia el formular las propuestas de resolución en todos los expedientes de que dicha Junta conozca.

Artículo 13.— *De las remuneraciones de los miembros de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.*

Tanto el personal de plantilla perteneciente a la Junta Provincial como el Secretario, Asesor y otros funcionarios de carrera que presten sus servicios a la misma, percibirán por el desempeño de estas funciones específicas, las remuneraciones que autoricen las normas legales en vigor.

Artículo 14.— *Del tesorero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.*

La Junta Provincial designará de entre sus componentes a quien haya de actuar como tesorero de la misma, sin que ni el Presidente, Secretario o Asesor puedan asumir tal cargo.

Artículo 15.— *Funciones de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.*

Corresponderá a la Junta:

- a) Aprobar las normas generales de su funcionamiento.
- b) Informar el proyecto de presupuesto anual de la Junta Provincial y proponer su aprobación a la Junta Central de Fomento Pecuario.
- c) Informar y elevar a la aprobación de la Dirección General competente las cuentas generales de la Junta.
- d) Conocer y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de la Junta, así como los planes de trabajo que se señalen para el futuro año.
- e) Proponer a la Dirección General competente, según proceda, la resolución de las cuestiones y casos no previstos en las disposiciones en vigor.

Artículo 16.— *Renovación de vocales.*

Los Vocales electivos de la Junta se renovarán cuando cesen en los puestos para los cuales fueron elegidos en la Cámara Agraria Provincial.

Artículo 17.— *Normativa de régimen de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.*

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario se regirán por las normas que dicten la Dirección General competente y por el Reglamento de Régimen Interior de aquéllas. Dicho Reglamento será aprobado por la propia Junta Provincial.

CAPITULO III

PROPIEDAD Y RÉGIMEN DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 18.— *De la propiedad.*

Con carácter general a las producciones descritas en el artículo 2, salvo las excepciones que la presente Ley establece se accede por ocupación mediante el pastoreo o la recolección selectiva.

A los propietarios de los predios se les reconoce el derecho a percibir compensaciones por el mantenimiento de las tierras

como productoras de pastos, hierbas o rastrojeras en el caso de que tal aprovechamiento sea accesible en las condiciones que la legislación establezca.

En aquellos terrenos sometidos al régimen común el total de dichas compensaciones no podrá superar en ningún caso el porcentaje que reglamentariamente se establezca sobre los pagos globales que efectúen los ganaderos en el ámbito municipal correspondiente.

Artículo 19.— *Modalidades del aprovechamiento.*

1. Al aprovechamiento de los pastos existentes en el ámbito de cada municipio tendrán acceso preferente los ganados ubicados y registrados en los núcleos y localidades que lo integran, caso de que tales ganados existan.

2. Cuando no existiesen ganados o su cuantía fuese insuficiente para procurar un aprovechamiento adecuado, a instancia de la mayoría de los propietarios de los predios o de los que representen más de un 50 por ciento de ellos, la Junta Provincial de Fomento Pecuario, previo informe favorable de la Sección Provincial de Medio Ambiente, regulará sus aprovechamientos.

3. Se establecen los siguientes regímenes de aprovechamiento de los pastos:

- De común acceso.
- De polígonos de pasto.
- De exclusión.

Artículo 20.— *Del régimen de común acceso.*

Las superficies no excluidas son aprovechadas por la generalidad de los ganados del municipio, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en las Ordenanzas de Pastos legalmente aprobadas para el término municipal. Su característica principal es la capacidad de cualquier ganado de pastar en cualquier zona del término de las abiertas al aprovechamiento.

Artículo 21.— *Del régimen de polígonos de pasto.*

En el régimen de polígonos de pasto, las superficies abiertas al aprovechamiento se dividen en tantos polígonos como ganaderos con derecho existen en el municipio. El tamaño de los polígonos será aquel que sea capaz de mantener las necesidades básicas del rebaño base que se determine en las ordenanzas. Su característica principal es la adjudicación a cada rebaño de unas superficies en exclusiva.

Artículo 22.— *Del régimen de exclusión.*

En el régimen de exclusión, el aprovechamiento se realiza mediante acuerdos concretos entre los propietarios de los predios y los ganaderos, sin que nadie tenga derecho a pastar superficie alguna sin la autorización correspondiente.

Artículo 23.— *Del sistema de elección del régimen de aprovechamiento.*

La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará especialmente el régimen de polígonos de pasto como el más adecuado a los intereses agroganaderos y ambientales.

El régimen a aplicar en primera instancia será el que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

El cambio de un régimen de común acceso a otro de polígonos de pasto podrá ser solicitado con la conformidad de más del 50 por ciento de los ganaderos y de los agricultores que a su vez posean al menos el 40 por ciento de la cabaña y el 40 por ciento de las superficies de aprovechamiento respectivamente. Cumplimentada con esas condiciones la solicitud, la

Administración solo podrá denegar su aprobación si existieran razones excepcionales que así lo aconsejasen.

Para la implantación del régimen de exclusión de pastos en un término municipal, o en una comarca, en régimen de común acceso o de polígonos de pasto, será necesaria la conformidad de más del 75 por ciento de los ganaderos y de los propietarios, que a su vez representen respectivamente más del 75 por ciento de la cabaña y de las superficies de aprovechamiento.

En ningún caso se podrá autorizar el paso de un régimen de polígonos de pasto a otro de común acceso.

Artículo 24.— *Tramitación del cambio de régimen de aprovechamiento.*

La Comisión Local de Pastos aportará a la Junta Provincial de Fomento Pecuario la documentación con los requisitos previstos en el artículo anterior. Comprobada ésta, la Junta Provincial requerirá la conformidad de los servicios técnicos provinciales del Departamento y de la Cámara Provincial Agraria. La resolución será elevada ante la Dirección Gral. competente que dictará resolución en primera instancia.

TITULO II

ORDENANZAS DE PASTOS

Artículo 25.— En las Ordenanzas de Pastos deberán consignarse:

1. La superficies según sus tipos de cultivo y aprovechamientos. La suma de las hectáreas señaladas por todos los conceptos ha de dar como resultado la total extensión del término.

2. Número, denominación, en su caso, extensión y límites del polígono o polígonos en que quede dividido el término, con indicación de sus enclavados.

3. Número de hectáreas que precisan para su sustento una res mayor y una menor, sin contar las crías, en cada uno de los polígonos, por año completo o por épocas.

4. Clases de los aprovechamientos, épocas y duración de los mismos.

5. Los abrevaderos y albergues sean privados, públicos o comunales; las vías pecuarias, con indicación de su anchura, descansaderos y servidumbres de paso

6. Si hay en el término alguna mancomunidad de pastos, con mención de su alcance y contenido.

7. Número de cabezas que constituyen el rebaño tipo de cada especie en el término.

8. Delimitación del polígono de la dula, régimen de administración de la misma, con expresión de sus hatajos, obligaciones de sus miembros, infracciones y sanciones.

Podrá consignarse, además, cuanto se estime conveniente para la mejora y fomento de la ganadería y de los aprovechamientos, e incluso recoger aquellas costumbres tradicionales que no se opongan al contenido de esta Ley.

Artículo 26.— *Competencia.*

A efectos del desarrollo de esta ordenación, el órgano competente en la esfera local será la Comisión Local establecida y regulada en el artículo 7.

Artículo 27.— *Redacción.*

La expresada Comisión Local redactará las Ordenanzas que serán aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 28.— *Vigencia y modificación.*

Las Ordenanzas legalmente aprobadas regirán por tiempo indefinido. En el caso de que la experiencia demostrase que deben sufrir alteraciones la Comisión Local de Pastos podrá solicitar de la Junta Provincial de Fomento Pecuario su modificación.

La propuesta de modificación de las Ordenanzas se tramitará en todo caso siempre que lo solicite un número de ganaderos cuyos efectivos sean equivalentes al 50% del censo de ganado del término o un número de empresarios cuya superficie de explotación equivalga al 50% de la del término sujeta a ordenación.

Estas modificaciones se someterán a la Junta Provincial de Fomento Pecuario con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que haya de dar comienzo el año, para que, caso de ser aprobadas, puedan ser aplicadas al mismo.

El procedimiento para la modificación de las Ordenanzas, salvo en los casos de escasa entidad de la misma, se regulará reglamentariamente.

Artículo 29.— *Normas consuetudinarias y costumbres locales.*

Cuando existan normas consuetudinarias y costumbres tradicionales basadas en características comarcales respecto al aprovechamiento de pastos en algún término municipal que impliquen importantes particularidades con relación a las normas de esta Ley, se podrán recoger en las Ordenanzas, instruyéndose el oportuno expediente, que será informado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de un mes y remitido seguidamente a la Dirección Gral. competente para su resolución.

TITULO III

DE LOS APROVECHAMIENTOS SUJETOS A ORDENACIÓN

CAPITULO I

NORMAS GENERALES DE APROVECHAMIENTO

Artículo 30.— *Prevalencia.*

Sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas locales legalmente aprobadas, que en éstos temas serán prevalentes, las normas generales de aprovechamiento serán las que se fijan en el presente capítulo.

Artículo 31.— *Del laboreo de rastrojeras.*

En el sistema de polígonos de pasto los cultivadores no podrán labrar los rastrojos antes de que transcurran veinte días de haber levantado la cosecha, salvo conformidad escrita del ganadero o ganaderos adjudicatarios del polígono afectado. En caso contrario, los cultivadores perderán su derecho a percibir el valor de los aprovechamientos de los terrenos labrados, viniendo, además obligados a indemnizar al ganadero por los daños y perjuicios causados.

En el sistema de común acceso los cultivadores no podrán labrar los rastrojos antes de que transcurran treinta días de haber levantado la cosecha salvo conformidad del 75 por ciento de los ganaderos manifestada ante el Secretario de Comisión Local de Pastos.

En aquellos términos municipales en los que la carga ganadera sea inferior a la cifra que estime conveniente la Junta Provincial de Fomento Pecuario, no regirán las anteriores limitaciones.

Artículo 32.— *De rastrojos con especial sistema de cultivo.*

Cuando por necesidades del sistema de cultivo sea necesario aplicar técnicas que afecten al normal aprovechamiento de los rastrojos, sea impidiendo la entrada total del ganado, sea por destrucción de los aprovechamientos, los titulares deberán hacer previa declaración de renuncia ante la Secretaría de la Comisión Local de Pastos a la percepción de las correspondientes indemnizaciones y señalar convenientemente esas propiedades. La Comisión Local, previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario que valorará la justificación técnica de la práctica, resolverá en consecuencia.

En especial la Junta Provincial de Fomento Pecuario, podrán autorizar la exclusión de pasto de las fincas que, como consecuencia de prácticas de agricultura biológica o ecológica, cultiven plantas destinadas a sustituir la aplicación de productos químicos y fitosanitarios.

Artículo 33.— *Del riciado y otros cultivos.*

La práctica del riciado o estímulo de la germinación por cultivo de semillas en un rastrojo podrá llevarse a cabo siempre que en un tercio de la superficie de cada parcela riciada, debidamente señalizada, se autorice la entrada del común de los ganaderos con derecho. Las parcelas riciadas se pondrán en conocimiento de la Comisión Local de Pastos.

En aquellos términos municipales en los que la carga ganadera sea inferior a la cifra que estime conveniente la Junta Provincial de Fomento Pecuario, no regirá la anterior limitación.

Artículo 34.— *Otros cultivos.*

El cultivo de ciclo productivo permanente superior a un año será aprovechado exclusivamente por el agricultor, en la forma y tiempo que más le convenga, recolectándolo o alimentando a su propio ganado si lo tuviere, absteniéndose el resto de los rebaños con derecho a entrar en dichos cultivos.

Artículo 35.— *De la quema de rastrojos.*

En relación con esta Ley a efectos de los aprovechamientos que regula queda prohibida la quema de rastrojeras hasta la fecha determinada en las Ordenanzas de Pastos de cada término municipal o en su caso por la Autoridad Forestal.

Artículo 36.— *De la entrada de ganados en los rastrojos.*

No se autoriza el paso del ganado en los rastrojos hasta que no se haya levantado la cosecha, salvo en parcelas de más de diez hectáreas, en las que podrá entrar cuando se haya recogido más de la mitad de la mies de las mismas.

La retirada de toda la cosecha habrá de hacerse en un plazo prudencial, para evitar con el retraso perjuicio al ganadero, no debiendo, salvo razones muy justificadas que determinará la Comisión Local de Pastos, ser superior a diez días después de realizada la recolección de las tres cuartas partes de la parcela.

En las parcelas segadas con cosechadora podrá pasar el ganado a pastar desde el empacado de la paja o pasados diez días en cualquier otro caso. Por el transcurso de tal plazo se entenderá desistido el cultivador de retirar la paja.

Artículo 37.— *De la entrada de ganado en terrenos con afecciones.*

Se prohíbe la entrada del ganado en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata y, en todo caso, después de lluvias intensas y recientes, hasta que las condiciones del suelo permitan sin daño el paso del ganado. La Junta Local de Pastos podrá establecer plazos más precisos en cada situa-

ción. En caso de infracción, el dueño del ganado será responsable de los daños que con tal motivo se produzcan.

Después de treinta días de finalizada la recolección normal de la cosecha de un término, y transcurridos más de diez días de la tasación de daños por las entidades aseguradoras, si no se recogieran las mieses de predios que hubieran sido afectados por tormentas, inundaciones o incendios, podrá entrar el ganado en tales terrenos, entendiéndose que el cultivador cede su aprovechamiento en beneficio del ganadero.

Artículo 38.— *De los residuos especiales.*

El adjudicatario de un polígono o el ganadero que desee aprovechar cosechas deficientes de leguminosas o cereales, no recolectadas o aprovechadas por el cultivador de las mismas, deberá convenir con éste el pago.

En forma similar se procederá en los casos de residuos de viña o cultivos de regadíos excluidos, cuando el aprovechamiento a diente vaya a ser realizado por ganado no perteneciente al cultivador o propietario de tales parcelas.

No tendrá la consideración de cosecha o mies el pasto resultante de la germinación de semillas que queden en el terreno procedentes de cosechas anteriores, el cual quedará a beneficio de los ganaderos, salvo lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 39.— *Aprovechamiento uniforme.*

Los ganaderos están obligados a realizar un aprovechamiento uniforme de todos los terrenos adjudicados.

En el caso de que el cultivador advirtiera que las hierbas de alguna de sus fincas no son aprovechadas haciendo esta circunstancia especialmente gravoso su arado, podrá requerir al ganadero o ganaderos su aprovechamiento. Si este se mantuviera en su negativa solicitara la intervención de la Junta Local de Pastos, la cual podrá:

- a) imponer al ganadero su aprovechamiento.
- b) o autorizar al cultivador a realizar un tratamiento fitosanitario. Este hecho será notificado al ganadero o ganaderos a los que correspondiera el aprovechamiento.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN DE POLÍGONOS DE PASTO

Artículo 40.— *De la delimitación de polígonos de pasto.*

Las Comisiones Locales de Pastos delimitarán los polígonos de aprovechamiento de pastos que deban ser considerados existentes en el término municipal durante el correspondiente período ganadero, en función de la capacidad de los aprovechamientos, clase de los mismos y tipo de ganado que los ha de disfrutar.

En esta delimitación se procurará que los polígonos estén separados por accidentes naturales del terreno, o vías permanentes, como carreteras o caminos; en su defecto, por otros signos exteriores de delimitación, como zanjas o setos, y, en último término, se procederá al amojonamiento en debida forma.

Artículo 41.— *De la adecuación de las superficies a la carga ganadera.*

Los aprovechamientos que se realicen en los polígonos delimitados se harán en forma tal que mantengan el conveniente equilibrio entre la superficie pastable y el ganado que se alimente, debiendo cuidar las Comisiones Locales de que no se produzcan situaciones de sobrepastoreo y de carga excesiva de ganado, en evitación de perjuicios al pastizal y erosiones de los

terrenos en que se asiente, a cuyo fin tales formas de aprovechamiento serán reflejadas en las correspondientes Ordenanzas.

Artículo 42.— *Aislamiento sanitario de rebaños.*

Reglamentariamente se fijarán las medidas a adoptar cuando en un término municipal fuera necesario aislar un ganado por encontrarse afectado de alguna enfermedad contagiosa para las que la reglamentación sanitaria imponga esta medida.

Artículo 43.— *Extensión de los polígonos.*

Cada uno de los polígonos a que se refiere el Artículo 34 deberá tener una extensión suficiente, si ello fuere posible, para sostener durante el plazo de aprovechamiento un rebaño, de cualquier especie considerado como base en la comarca.

El número de reses que han de componer el rebaño base será fijado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario para cada zona o comarca ganadera de la provincia.

Artículo 44.— *Acceso al agua.*

Los polígonos así determinados tendrán acceso propio a abrevaderos o cauces de agua, y cuando no existiera acceso directo a los abrevaderos, se constituirán las correspondientes servidumbres de paso, a cuyo efecto, y para la determinación de las indemnizaciones procedentes, se estará a lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

Si los terrenos donde existan abrevaderos fuesen sometidos a concentración parcelaria o repoblación y regeneración forestal, se establecerán las oportunas servidumbres de paso para la utilización de los mismos, o bien serán sustituidos por otros, previa aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a propuesta de la Comisión Local correspondiente.

Artículo 45.— *De los terrenos de titularidad pública.*

Los terrenos sin arbolado y los comunales o de propios y dehesas boyales no catalogados como de utilidad pública, así como las fincas parceladas por la Administración, serán considerados a los efectos de esta Ley como de propiedad particular, aunque tan sólo a los fines de la ordenación y regulación de su aprovechamiento ganadero, incluyéndose, por tanto, como los de los demás propietarios de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, sin perjuicio, en todo caso, del aprovechamiento gratuito de los bienes comunales que tengan este carácter con arreglo a las costumbres de la localidad.

CAPITULO III

MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO GANADERO EN COMÚN

Artículo 46.— *Dulas o piaras concejales.*

Se entiende por dula o piara concejil la reunión de ganados de los vecinos, cabezas de familia, de un pueblo o término municipal para el aprovechamiento en común de los pastos.

La Comisión Local de Pastos tomará las medidas necesarias para garantizar el sostenimiento de esos rebaños comunes con arreglo a las costumbres tradicionales en relación con superficies reservadas, número de cabezas por vecino, pago de cuotas y pastores.

El Veterinario titular, inspeccionará periódicamente el rebaño dulero, informando a la Comisión Local sobre el estado sanitario del mismo.

Artículo 47.— *Cooperativas de explotación ganadera y otras ganaderías de grupo.*

Los ganaderos que con el fin de mejorar los aprovechamientos de los pastos sometidos a ordenación se asocien en cooperativas, sociedades agrarias de transformación o cualquiera otra modalidad de agrupación reconocida por las leyes gozarán de los beneficios que esta Ley les conceda en orden a la obtención y aprovechamiento de los pastos sujetos a la ordenación de referencia.

Artículo 48.— *Agrupaciones de fincas.*

Los titulares de fincas rústicas colindantes, en las circunstancias y con la finalidad a que alude el Artículo 53, podrán agruparlas siempre que el coto o polígono resultante reúna las condiciones exigidas en los dos artículos siguientes, y que el aprovechamiento de las fincas agrupadas se realice por los ganados que posean sus titulares o por los que adquieran a tal efecto, debidamente inscritos en las cartillas ganaderas.

TITULO IV

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS NO SUJETOS A ORDENACIÓN

CAPITULO I

EXCLUSIONES DE PUEBLOS O COMARCAS Y DE FINCAS AGRUPADAS

Artículo 49.— *Exclusión de oficio.*

La Dirección General competente, previa la instrucción de oficio del oportuno expediente, podrá excluir de la aplicación de la Ley de Pastos a aquellos pueblos o comarcas en los que las características especiales de la clase de cultivo, carencia o poca importancia de los pastos de disfrute común, en relación con el peculiar aprovechamiento agrícola o forestal, lo hagan aconsejable.

Artículo 50.— *Solicitud de exclusión.*

La exclusión de un pueblo o comarca podrá ser solicitada por la Comisión Local de Pastos con arreglo a lo previsto en el artículo 23. En el expediente que se tramite a tal efecto serán preceptivos los informes de la Delegación Provincial del Departamento competente, Junta Provincial de Fomento Pecuario y Cámara Provincial Agraria.

Artículo 51.— *De la exclusión de fincas.*

Cuando los titulares de fincas rústicas colindantes que, por su extensión y características no reúnan por sí solas las condiciones necesarias para ser excluidas del régimen común de ordenación de pastos, puedan agruparlas con tal finalidad, la exclusión habrá de ser autorizada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, previa la formación del oportuno expediente, en el que podrá recabar los informes que estime convenientes. A la instancia en que se solicite la exclusión habrá de acompañarse por el documento privado de constitución, extendido por el Secretario de la Comisión Local de Pastos.

CAPITULO II

MANCOMUNIDADES DE PASTOS

Artículo 52.— *Mancomunidades existentes.*

Las mancomunidades de pastos entre varios pueblos o entidades municipales se considerarán subsistentes en la forma en que se hallaran establecidas.

Artículo 53.— *Jurisdicción.*

Las cuestiones que se susciten sobre la existencia, modificación o extinción de servidumbres de pastos o mancomunidades serán de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

La Administración se limitará a mantener el estado de hecho en que hayan venido realizándose los aprovechamientos de pastos en los supuestos del párrafo anterior, sin perjuicio de reservar a los interesados, en todo caso, las acciones que pudieran asistirles y que podrán ejercitar ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 54.— *Normativa aplicable.*

Los aprovechamientos de pastos en los terrenos que integren una mancomunidad entre dos o más pueblos se harán de acuerdo con las normas forales consuetudinarias que vengan observándose.

Artículo 55.— *Administración.*

La administración de los pastos de las mancomunidades estará a cargo de las Comisión Locales de Pastos de las entidades o pueblos interesados.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario, cuando lo considere necesario, podrá constituir la Junta de Mancomunidad, que quedará formada por un miembro de cada una de las Comisión Locales que integran la mancomunidad de pastos, y por el Veterinario titular del pueblo que se señale como residencia de la Junta.

TITULO V

ADJUDICACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RÉGIMENES DE APROVECHAMIENTO

Artículo 56.— *Modalidades de obtención de los aprovechamientos.*

Se podrán obtener los aprovechamientos de pastos de los terrenos sujetos a ordenación:

1. Por pastoreo en régimen de común acceso.
2. Por pastoreo en la dula o piara concejil.
3. Por adjudicación directa, por el precio de tasación, entre los ganaderos del término con derecho reconocido e inscrito en la Comisión Local, siendo preciso para ello:
 - a) Que conste el compromiso de todos ellos o de su 80%, al menos, de quedarse por el precio de tasación con el aprovechamiento de los polígonos de pastos del término necesarios para la totalidad de los rebaños que acrediten.
 - b) Que el número de cabezas de ganado que posean sea proporcionado a la extensión del terreno pastable que pretenda.
 - c) Que haya acuerdo entre los mismos en cuanto a su distribución. De darse la conformidad del 80%, como mínimo, de todos ellos, la Comisión Local adjudicará a los ganaderos disconformes los polígonos que en un principio les hubiesen sido asignados en anteriores repartimientos. En caso de no existir aquéllos, se los asentará en los pastos adjudicados.
4. Por subasta de los pastos de los polígonos del término municipal cuando todos o alguno de ellos no hayan sido concedidos por el procedimiento anterior.
5. Mediante el acuerdo entre propietario y ganaderos en el caso de pastos excluidos.
6. Mediante la utilización de la reserva prevista en el Artículo 66 cuando se trate de ganados transhumantes.

Artículo 57.— *Ganaderos con derecho y límites individuales.*

Sólo tendrán derecho a realizar aprovechamientos en la forma señalada en el artículo anterior los ganaderos con explotación pecuaria permanente en el término, acreditada con el correspondiente libro de explotación.

La suma total de cupos individuales de ganado no podrá exceder del número de cabezas que sean susceptibles de mantener los terrenos del término sujetos a ordenación y que será fijada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario previo informe positivo del los servicios provinciales de Medio Ambiente.

En el caso de no existir ganado en un término municipal sujeto al régimen de libre acceso, o quedar su densidad por debajo del índice que establezca la Junta Provincial de Fomento Pecuario previo informe favorable de la Cámara Agraria Provincial, la Comisión Local de Pastos procederá a la subasta de los pastos según lo establecido para los polígonos que queden desiertos en el régimen de aprovechamiento de polígonos de pasto.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES EN EL RÉGIMEN DE POLÍGONOS DE PASTO

Artículo 58.— *De los cupos de ganado.*

El cupo de ganado con derecho al disfrute de los aprovechamientos regulados por la presente Ley permanecerá inalterable respecto del año anterior, salvo que sobrevenga alguna de las siguientes circunstancias.

a) Cuando haya disminuido la superficie sujeta a ordenación. En este caso, cuando no pudiera disminuirse por mejora del aprovechamiento la extensión asignada a cada cabeza de ganado, se reducirán proporcionalmente todos los cupos individuales hasta compensar las disminuciones de terrenos.

Estas reducciones afectarán en último término a los cupos correspondientes a las agrupaciones o Cooperativas ganaderas legalmente constituidas, así como a los de aquellos ganaderos que, en virtud de dicha reducción hubieran de quedar con un número de reses inferior a rebaño base, a menos que todos ellos se encontrasen en el mismo caso.

b) Cuando hubiese sobrante de pastos se anunciará así por la Comisión Local para que en un plazo de ocho días puedan ser solicitados. Si las peticiones fuesen mayores que los sobrantes, su concesión se ajustará al orden de preferencia que se fije por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Cuando el sobrante de pastos no fuese permanente no se realizarán nuevas concesiones de cupos, sino simples adjudicaciones provisionales de pastos, condicionadas a la existencia de pastos vacantes.

Artículo 59.— *Ganados trashumantes.*

En los términos en que tradicionalmente se admiten ganaderías trashumantes se reservará un cupo de pastos de temporada para las necesidades de las mismas, tomando como base para ello el promedio del ganado admitido en los últimos diez años.

Artículo 60.— *Reparto de los polígonos.*

La adjudicación de los pastos se realizará por polígonos completos o por partes de los mismos entre los ganaderos siempre que su cupo de ganado sea igual o superior al rebaño

base. De no serio, podrán agruparse varios de ellos hasta alcanzar dicho número.

En las adjudicaciones de los pastos por el precio de tasación, la Comisión Local procurará, en lo posible, efectuar la distribución o acomodación de los ganados en los terrenos concedidos, en anteriores repartimientos, aceptando el acuerdo a tal efecto, de los ganaderos del término.

Artículo 61.— *De los polígonos no adjudicados directamente.*

Los polígonos de pastos no adjudicados directamente se adjudicarán por subasta pública.

Artículo 62.— *Requisitos para concurrir a las subastas.*

Para concurrir a las subastas de pastos se requerirá:

1. Acreditar con el correspondiente libro de explotación la condición de ganadero con explotación pecuaria permanente en el término municipal, e iguales condiciones fuera del mismo, a los efectos de participar en segundas subastas.

Dicha cartilla ganadera deberá ser expedida en el término donde el licitante estuviera vecindado con explotación pecuaria, y si no donde posea mayor número de cabezas de ganado, cuando tenga explotaciones pecuarias en varios municipios.

2. Verificar el depósito previo del importe de 10 % del tipo fijado para tomar parte en la subasta. Esta cualidad será devuelta a los licitadores que no hayan obtenido adjudicación de pastos.

Artículo 63.— *Procedimiento de las subastas.*

La subasta será pública, celebrándose en el local señalado al efecto, actuando como Presidente el de la Comisión Local o miembro en quien delegue o le sustituya, asistido del Secretario, y deberán concurrir a la misma, cuando menos, la mitad de los miembros de la comisión Mixta, siempre conservando la paridad, así como el Veterinario titular, Asesor-técnico de la Comisión Local.

La subasta se celebrará para cada polígono separadamente por el procedimiento de pujas a la llana.

El precio de tasación para las subastas se determinará por polígonos completos o por hectáreas, de no haber postores por la totalidad de cada polígono. La adjudicación se hará en cada caso al mejor postor.

Artículo 64.— *De la primera subasta.*

Se celebrará una primera subasta de pastos, a la que únicamente podrán concurrir los ganaderos del término, inscritos como tales en la Comisión Local, que no hayan obtenido por adjudicación directa la totalidad de los pastos que corresponderían al cupo de ganado reconocido a cada uno de ellos.

Las adjudicaciones se realizarán teniendo en cuenta que a cada ganadero adjudicatario sólo podrá corresponderle el polígono o fracción de éste que sea capaz de alimentar el número de cabezas de ganado con derecho inscrito y cuya posesión acredite en las cartillas ganaderas, o las que correspondan en el caso de reducción a que se alude en el Artículo 59. Los ganaderos con cupos inferiores al rebaño base podrán agruparse entre sí para poder pujar.

Artículo 65.— *De las siguientes subastas.*

Caso de quedar pastos sin adjudicar en la primera subasta, se celebrará una segunda, diez días más tarde, a la que podrán concurrir los ganaderos del término municipal o de cualquier

otro, rigiendo en ella como tipo mínimo del 80 por ciento del precio de tasación.

Si la segunda subasta se declarase desierta los pastos se considerarán como sobrantes temporales para su utilización hasta el siguiente año, según proponga la Comisión Local respectiva.

Artículo 66.— *Actas.*

De las subastas y de las adjudicaciones directas se levantará la correspondiente acta, que deberá ser firmada por los miembros asistentes de la Comisión Local, que darán traslado del resultado a la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo 67.— *Plazo de las adjudicaciones.*

Las adjudicaciones de los aprovechamientos de los polígonos, tanto en forma directa como mediante subasta, podrán ser por temporada y por anualidades, bienios o trienios.

Artículo 68.— *Adjudicaciones por mayores plazos y requisitos.*

La Junta Provincial de Fomento Pecuario podrá acordar que la adjudicación de los polígonos de pastos se realice por períodos de tiempo comprendidos entre dos y diez años cuando varios adjudicatarios con derecho ganadero reconocido en el término se constituyan en asociación, grupo o cooperativa ganadera, con los requisitos inherentes a la misma o en su defecto, ganaderos individuales, cumplan lo que a continuación se determina:

1. Que la agrupación o cooperativa o el ganadero individual se comprometa a realizar por su cuenta mejoras en los polígonos de pastos adjudicados a su nombre que redunden en beneficio de los aprovechamientos y rendimientos de los pastizales, así como a construir albergues adecuados, caso de no existir o de ser insuficientes, para el ganado lanar que disfrute aquéllos.

2. Que conste por escrito el compromiso del propietario o propietarios de las fincas integrantes de los polígonos de pastos objeto de la adjudicación de que no solicitarán su segregación durante dicho período, o de que renunciarán a la entrada en vigor de la misma hasta la expiración del plazo, así como su consentimiento para la realización de las obras o mejoras que se pretende efectuar.

3. Que las mejoras propuestas impliquen un aumento apreciable de la capacidad ganadera de la finca o fincas, a cuyo efecto se presentará el oportuno estudio de las mejoras y obras a realizar, con indicación de los plazos provistos de ejecución de las mismas. La Junta Provincial de Fomento Pecuario, previos los asesoramientos de la Comisión Local y aquellos otros que estime oportunos aprobará modificará o rechazará la citada propuesta.

Artículo 69.— *Beneficios a las Ganaderías de Grupo.*

Las ganaderías de grupo así constituidas gozarán de los siguientes beneficios:

1. Adjudicación, por el período señalado en el artículo anterior, de los polígonos de pastos necesarios para el ganado de las mismas, el cual estará integrado por los distintos cupos reconocidos con anterioridad a sus miembros. La Comisión Local deberá procurar que los polígonos que se le adjudiquen constituyan un coto redondo.

2. La adjudicación se hará por precio de tasación debidamente aprobado que no se alterará en años sucesivos.

3. La cooperativa quedará eximida de la obligación de acudir a subastas, aunque éstas fuesen obligatorias para los restantes ganaderos del término.

4. Gozará de la prioridad que en la adjudicación de los sobrantes.

Artículo 70.— *De la representación en las subastas de Montes de Utilidad Pública.*

En las subastas de pastos de montes catalogados como de utilidad pública, la Comisión Local podrá asistir por sí, con personalidad jurídica, a las mismas, al efecto de distribuir después entre ganaderos de la localidad los pastos que les fueran adjudicados.

Artículo 71.— *Ganaderos propietarios de fincas excluidas.*

El hecho de quedar excluida una finca de la ordenación de pastos no perjudica al derecho que pueda tener el propietario o arrendatario de la misma como ganadero, acreditada que sea esta condición, para concurrir a los aprovechamientos de pastos, de los polígonos del término, siempre que el número de ganado poseído por el interesado exceda del que, dada la extensión de la finca en pastos, pueda sostener aquélla.

Artículo 72.— *Del subarriendo o cesión de pastos.*

Queda totalmente prohibido el subarriendo o cesión a terceros de pastos adjudicados por el régimen común de ordenación. El incumplimiento de este prohibición será sancionado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Se admite el aprovechamiento en régimen de aparcería siempre que el contrato en que se formalice sea previamente aprobado por la Comisión Local y debidamente registrado en la misma, pero sin que ello suponga para el aparcerero no titular de pastos reconocimiento de derecho alguno a los mismos.

Las Comisiones Locales tomarán las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, comprobar la realización de estos subarriendos y cesiones.

Artículo 73.— *De la cesión de la condición de ganadero.*

Se autoriza la cesión de la condición de ganadero sólo en el supuesto de que por cualquier título traslativo de dominio se desprenda el titular a favor de otra persona de la totalidad del ganado y pastos, esto es, de los elementos base de su explotación pecuaria, en cuyo caso se subrogará el cesionario en los derechos del cedente. Será requisito indispensable que la cesión conste en documento y que éste sea presentado ante la Comisión Local correspondiente para su conocimiento y anotación en la lista de ganaderos adjudicatarios del término. Podrán ser varios los beneficiarios de estas cesiones siempre que cada una de las partes resultantes del rebaño sea igual o superior al rebaño base establecido en la comarca.

TITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

DE LOS PRECIOS

Artículo 74.— *Precios.*

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario determinarán anualmente, con la debida antelación, los precios mínimos y máximos que durante el mismo habrán de regir en cada zona ganadera de su provincia para la hectárea de pastos de los te-

rreros sometidos a ordenación, en consonancia con la calidad de aquéllos. Dicho acuerdo podrá ser recurrido, de conformidad con lo que se establece en el Artículo De la presente Ley.

Artículo 75.— Destino.

Los ganaderos estarán obligados al pago de una cantidad anual por unidad de ganado. Dichos pagos tendrán como destino:

La compensación a la propiedad de los terrenos por su utilización y cargas.

La compensación parcial por los servicios que preste la Comisión Local.

La creación de un fondo para mejora del patrimonio y servicios ganaderos comunes en el propio municipio.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario, a propuesta de la Cámara Agraria Provincial determinará los porcentajes de distribución para cada uno de los destinos previstos en el artículo anterior.

En los términos con régimen de exclusión de pastos tanto el precio como el destino de los pagos excluirá la compensación a la propiedad, al efectuarse ésta directamente.

Sección 1.ª

TÉRMINOS MUNICIPALES CON RÉGIMEN DE COMÚN ACCESO

Artículo 76.— Procedimientos.

Las Comisiones Locales, previo trámite de exposición pública de sus propuestas, serán las competentes para fijar los precios de los pastos del término municipal, teniendo en cuenta para ello los límites establecidos por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Sus propuestas deberán ser sometidas a exposición pública en el Ayuntamiento, Comisión Local y demás lugares de costumbre durante quince días. Si en el transcurso de este plazo fuesen presentadas reclamaciones que la Comisión Local no considerase atendibles, los reclamantes podrán recurrir ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario que resolverá sobre las citadas reclamaciones.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario, elaborará, con los datos que le suministre la Dirección General competente los listados de propietarios de fincas rústicas sometidas a éste régimen en cada término municipal y el de los ganaderos con sus efectivos. Dichos listados, contrastados por la Comisión Local con apoyo de su Secretaría y de los servicios veterinarios de zona, servirán de base para el cobro y pago de los pastos.

Las Secretarías de las Comisiones Locales serán las encargadas de confeccionar los recibos, pasarlos al cobro y efectuar los pagos.

Sección 2.ª

TÉRMINOS MUNICIPALES CON RÉGIMEN DE POLÍGONOS DE PASTO

Artículo 77.— Fijación de precios.

Las Comisiones Locales, previo trámite de exposición pública de sus propuestas, serán las competentes para fijar los precios de tasación que estimen deben regir por el disfrute de la hectárea de pastos en cada polígono de pastos del término municipal, teniendo en cuenta para ello sus diferentes calidades y los límites establecidos por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Sus propuestas deberán ser sometidas a exposición pública en el Ayuntamiento, Comisión Local y demás lugares de cos-

tumbre durante quince días. Si en el transcurso de este plazo fuesen presentadas reclamaciones que la Comisión Local no considerase atendibles, los reclamantes podrán recurrir ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario que resolverá sobre las citadas reclamaciones.

Artículo 78.— Adjudicaciones directas y subastas. Precios.

Cuando los pastos se adjudiquen por el procedimiento directo lo serán al precio medio aprobado por la Junta Provincial, a reserva de lo que acuerde la Dirección General competente en el supuesto de que se hubieran interpuesto recursos.

Cuando la adjudicación se efectúe por subasta, el precio de tasación servirá como base para la licitación, sin que en tal supuesto opere la limitación del precio máximo señalado previamente por la Junta Provincial.

Caso de que dicha primera subaste quedara desierta, en la segunda, que se verificará diez días más tarde regirá como tipo mínimo el 80% del precio de tasación, y si ésta quedara desierta, se podrá llegar a la contratación libre, de acuerdo con las normas que para ello señalen las respectivas Juntas Provinciales.

CAPITULO II

DEL COBRO Y PAGO DE PASTOS

Artículo 79.— Del ingreso de importe de los pastos.

Los ganaderos en libre acceso y los adjudicatarios de los pastos deben ingresar en la Comisión Local respectiva el importe de los mismos en la fecha que la Comisión establezca. Vencido el plazo señalado, las Comisión Locales requerirán por escrito el pago a los deudores, apercibiéndoles de que procederá al cobro del débito con sus intereses legales por la vía de apremio.

Artículo 80.— Derecho de los propietarios y precios.

Los propietarios de fincas sometidas al régimen de libre acceso cobrarán por hectárea, el resultado de dividir la recaudación entre las hectáreas con acceso al pasto.

Los propietarios de fincas sometidas al régimen de polígonos de pasto tendrán derecho a percibir el importe que resulte de multiplicar el precio fijado a la hectárea de pastos en el acuerdo definitivo de tasación por el número de hectáreas que les pertenezcan dentro de cada polígono.

Cuando la adjudicación se hiciera por subasta, el precio a tener en cuenta será el alcanzado como media en el término municipal.

En todos los casos, previa deducción de las cantidades establecidas para la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la Comisión Local y el Fondo de Mejoras Comunes.

La Comisión Local, a través de la Secretaría, liquidará con los propietarios, por el concepto de pastos, hierbas o rastrojeiras, una vez efectuado el cobro.

Artículo 81.— Pérdida del derecho de percepción.

Los propietarios solamente perderán el derecho al percibo de las cantidades que les corresponden por aprovechamiento de sus pastos si hubiesen renunciado a él de forma expresa y escrita, individual colectiva, o por prescripción de su derecho cuando no se hubiesen hecho cargo de dichas cantidades en los tres años siguientes a su puesta al cobro por la Comisión Local respectiva, en cuyo caso quedarán en favor de ésta para atender a las necesidades locales.

CAPITULO III

DE LOS PRESUPUESTOS Y LIQUIDACIONES

Artículo 82.— *Destino de las recaudaciones.*

Las Comisión Locales destinarán del valor alcanzado por los aprovechamientos por ellas ordenados y regulados, al sostenimiento de los servicios el porcentaje que se fije reglamentariamente, destinándose de esta cantidad el 70% para las Comisión Locales y el 30% para la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva. La inversión de estos fondos será regulada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Así mismo destinarán otro porcentaje, de cuantía no inferior al anterior a la creación del Fondo de Mejoras Comunes en el término municipal que se invertirá en coordinación con el Ayuntamiento respectivo dando resultado de su gestión ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo 83.— *Otros ingresos.*

Los fondos constituidos por los porcentajes que se establecen en el artículo anterior vendrán incrementados por los que se obtengan por el importe de las cesiones, aportaciones voluntarias de los propietarios de fincas excluidas y por cualquier otro concepto análogo.

Artículo 84.— *Presupuestos.*

Las Comisión Locales confeccionarán anualmente un presupuesto de ingresos y gastos referido al porcentaje que se fije reglamentariamente del valor de los pastos adjudicados, y lo remitirán a la Junta Provincial de Fomento Pecuario para su aprobación.

Las Comisión Locales solamente podrán utilizar los fondos recaudados por este concepto en las actividades consignadas en el capítulo de gastos de dicho presupuesto en nos que podrán incluir las compensaciones de gastos justificados por los miembros de la Comisión Local en el ejercicio de su función.

Los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración no podrán percibir remuneración alguna por sus tareas en los órganos que la presente Ley establece.

Artículo 85.— *Liquidaciones de las Comisiones Locales.*

En el mes de enero de cada año, las Comisión Locales elevarán a la Junta Provincial de Fomento Pecuario una cuenta de liquidación del ejercicio económico anterior. Si resultara remanente, deberá aplicarse precisamente a incrementar el Fondo de Mejoras Comunes.

Artículo 86.— *Liquidaciones de las Juntas Provinciales.*

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años, a la Dirección General, para su aprobación, si procediera, sus propios presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se hallase taxativamente consignado en el presupuesto de referencia.

Artículo 87.— *Régimen económico de las Juntas Provinciales.*

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario en su régimen económico se ajustarán a la legislación vigente dictada por el Departamento de Economía de Gobierno de Aragón para los Organismos Autónomos.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 88.— *Tipicidad y responsabilidad.*

Constituye infracción toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la que fuera exigible en la vía civil.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a recurrir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

Artículo 89.— *Organos competentes.*

Corresponde la iniciación y resolución de los expedientes sancionadores a los Servicios Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente.

La instrucción de los procedimientos sancionadores se realizará por la unidad administrativa en la que se integre el Secretario del Consejo Provincial de Pastos que se constituirá a estos efectos en órgano administrativo .

Artículo 90.— *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones administrativas en materia de pastos se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 91.— *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta treinta mil pesetas, las siguientes:

1. El cultivo de ricios por el cultivador no ganadero o la siembra de aquéllos, si fuere ganadero, en superficie superior a la permitida en esta Ley, o cualquier otro incumplimiento de las condiciones fijadas al cultivador en la autorización de riciado concedida por la Comisión Mixta.
2. El amojonamiento por el cultivador de fincas rústicas, con la excepción de los casos permitidos en esta Ley.
3. Realizar un aprovechamiento no uniforme de las fincas adjudicadas y en especial, en el caso de que concurra la condición de agricultor-ganadero, aprovechar las fincas ajenas antes que las propias.

Artículo 92.— *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves, siendo sancionadas con multa de treinta mil una a cien mil pesetas, las siguientes:

1. El arado de los rastrojos antes de plazos que fija el Artículo 31 desde que fuere levantada la cosecha.
2. El apacentamiento de fincas destinadas a barbecho semi-llado o con cultivo o de fincas destinadas a agricultura ecológica sin permiso en estas últimas del cultivador.
3. Entrar con el ganado en las fincas sujetas a ordenación antes de que transcurra el término de tres días luego de haberse producido lluvias intensas.
4. Aprovechar las fincas ajenas sembradas con cultivo de ciclo superior contraviniendo lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley.
5. Apacentar con el ganado las fincas rústicas ajenas excluidas del régimen común de ordenación.
6. Apacentar con el ganado fincas no adjudicadas pertenecientes al mismo o a distinto término municipal.

7. El impago de la cuota correspondiente por el aprovechamiento de pastos en los terrenos sujetos al régimen común de ordenación.

8. Realizar el aprovechamiento de pastos con un número de cabezas superior al cupo adjudicado.

9. Incumplir la orden de aprovechamiento dictada por la Junta Local de Pastos conforme lo dispuesto en el Artículo 33 bis.

Artículo 93.— *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves, sancionables con multa de cien mil una peseta a trescientas mil pesetas, las siguientes:

1. Entrar con el ganado en fincas sujetas al régimen común de pastos antes de haberse alzado la cosecha.

2. Apacentar con el ganado las fincas sembradas o preparadas por el cultivador para la siembra inmediata.

Artículo 94.— *Responsabilidad de las Juntas Locales.*

Los miembros que integran las Juntas Locales podrán ser sancionados con multa de hasta quinientos euros en los casos en los que se produzca un incumplimiento grave de las obligaciones que esta Ley atribuye a dichos órganos. Atendiendo a la gravedad de los hechos podrá acordarse, asimismo, previo informe favorable del Consejo Provincial de Pastos la destitución de los miembros responsables.

Son responsables de los acuerdos de las Comisiones los miembros que hubiesen votado a favor.

Artículo 95.— *Medidas provisionales.*

El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 96.— *Multas coercitivas.*

Podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, y en todo caso no inferior a cinco días, en los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cuya cuantía no excederá en cada caso de trescientos euros.

Artículo 97.— *Prescripción infracciones.*

Las infracciones calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 98.— *Prescripción sanciones.*

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 99.— *Caducidad.*

Los procedimientos sancionadores se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución o a solicitud de interesado, cuando hubieren transcurrido doce meses desde la notificación del inicio del procedimiento sin que hubiere recaído resolución. Dicho plazo se interrumpirá cuando el procedimiento resulte paralizado por causas imputables al presunto infractor.

Artículo 100.— *Reincidencia.*

En caso de reincidencia en un periodo de dos años, el impone de la sanción se podrá elevar a su grado máximo y si el reincidente fuere, además, ganadero perderá el derecho de aprovechamiento de pastos durante seis meses si la infracción cometida fuere grave y un año si fuera muy grave.

En el primer caso los terrenos en que se localizara el aprovechamiento quedarán libres o se adjudicarán a los restantes ganaderos, a decisión de la Junta Local de Pastos en el segundo, serán adjudicados para el año de suspensión conforme al procedimiento general.

Artículo 101.— *Daños y perjuicios.*

Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la indemnización por los daños y perjuicios causados. En este supuesto, la Administración está obligada a reintegrar las indemnizaciones recibidas a la persona que sufrió los daños.

TITULO VIII

RECURSOS

Artículo 102.— *Recursos de alzada frente acuerdos de las Comisiones Locales.*

Los acuerdos que adopten las Comisión Locales en materias propias de esta Ley podrán ser recurridos en alzada ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario dentro del plazo de quince días desde que fuesen notificados a los interesados.

Artículo 103.— *Segundas instancias.*

Las resoluciones, en vía de alzada, que adopten las Juntas Provinciales pondrán fin a la vía administrativa, no procediendo contra las mismas otro recurso que el contencioso-administrativo. Si se interpusiera recurso de reposición previo, lo será ante la Dirección General competente, presentándose en ésta o en la Provincial correspondiente, la cual en tal caso lo elevará a la Dirección General debidamente informado.

Artículo 104.— *Recursos de alzada frente acuerdos de las Juntas Provinciales.*

Contra los acuerdos y resoluciones no comprendidos en los artículos anteriores y emanados de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, cabrá recurso de alzada ante la Dirección General dentro del plazo de quince días, desde que se notificara o terminara la publicación del acuerdo recurrido.

Las resoluciones de la Dirección General pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas recurso contencioso administrativo..

Artículo 105.— Reclamaciones de carácter económico.

Las reclamaciones sobre la aplicación y efectividad de derechos y tasas y cualquier otro ingreso establecido a favor de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario tendrán carácter económico administrativo y serán resueltas por los Tribunales de esta naturaleza.

Artículo 106.— Requisitos para la interposición de recursos.

Será requisito necesario para la interposición de recursos contra los acuerdos de las Comisión Locales sobre adjudicación anual de pastos que los interesados que los formulen mantengan sin retirar, y a resultas de dichos recursos, el depósito previo que hubieran constituido para tomar parte en la subasta. Si se tratase de recursos contra acuerdos de adjudicación directa de pastos, los interesados habrán de constituir necesariamente en la Comisión Local y a disposición de la junta Provincial de Fomento Pecuario, a resultas del recurso que vayan a interponer, un depósito equivalente al 10% del importe, según tasación, de los pastos objeto del recurso.

Si fuera desestimado, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o mala fe del recurrente. Declarada la misma, el importe del depósito constituido para recurrir quedará a favor de la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva.

Para la interposición de recursos contra los acuerdos de fijación de precios de los pastos será preciso consignar, a disposición de la respectiva Comisión Local, el valor de los que, en función del número de cabezas, hubieran sido adjudicados al recurrente, computándose por el precio menor de los debatidos.

En estos casos, la Comisión Local efectuará a los propietarios de las tierras afectadas por la controversia una liquidación provisional, a resultas de la definitiva que proceda, una vez se haya dictado resolución firme, en el supuesto de que, estando aquélla pendiente, se hubiera procedido a liquidar, por pastos, a los propietarios del término.

Para interponer recurso contra los acuerdos sobre imposición de multas adoptados por las Comisión Locales o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario será preciso que el recurrente acredite haber depositado el importe de la sanción en la Caja General de Depósitos, a disposición del Organismo recurrido.

Artículo 107.— Capacidad de recurso.

Las Comisión Locales y las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario podrán recurrir contra las resoluciones de sus ór-

ganos superiores en cuestiones relativas a subastas de pastos de montes catalogados a las que hubieran concurrido las Comisión Locales con plena personalidad, contra las sanciones que individualmente les fueran impuestas a los miembros de dichos Organismos o cuando las Comisión Locales actúen en defensa de intereses de carácter colectivo, previa autorización, en este último caso, de la Cámara Provincial Agraria respectiva.

Artículo 108.— Capacidad interpretativa.

La Dirección General competente y las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las exclusiones de zonas o comarcas y las segregaciones de fincas ya acordadas a la fecha de publicación de esta Ley se consideran subsistentes a todos los efectos.

Segunda.— Las Ordenanzas de Pastos formuladas por las Comisión Locales a tenor de las normas que ahora se derogan continuarán vigentes hasta la aprobación de las nuevas Ordenanzas, que, redactadas con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, habrán de ser formuladas por las Comisión Locales dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogadas cuantas normas de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1998.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

2.4. Mociones**2.4.1. Para su tramitación en Pleno****Moción núm. 14/98, dimanante de la Interpelación núm. 29/98, relativa a la política de financiación de la implantación definitiva de la LOGSE en Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1998, ha admitido a trámite la Moción núm. 14/98, presentada por el G.P. Izquierda Unida de Aragón, dimanante

de la Interpelación núm. 29/98, relativa a la política de financiación de la implantación definitiva de la LOGSE en Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186.6 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Moción hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación núm. 29/98, formulada por el Diputado D. Félix Rubio Ferrer, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente

MOCION

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que presente, antes de finalizar el primer trimestre de 1999, un Proyecto de Ley de Financiación de la enseñanza no universitaria, que suponga un aseguramiento del volumen presupuestario para cobertura de las necesidades del sector, atendiendo especialmente al hecho de que los fondos provenientes de las transferencias son de carácter incondicionado.

La Ley de Financiación deberá contemplar, entre otros, las siguientes necesidades:

- Cobertura de las necesidades actuales del servicio educativo.
- Implantación definitiva de la LOGSE.
- Desarrollo del Modelo Educativo de Aragón.
- Procesos de homologación funcional correspondientes.

Para todo ello, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a la convocatoria de la Mesa Sectorial de Educación en el plazo de un mes, una vez finalizadas las recientes elecciones sindicales.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1998.

El Diputado
FELIX RUBIO FERRER
V.º B.º

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRE

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.4. Resoluciones
 - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Otras resoluciones
 - 5.6. Régimen interior
 - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De miembros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 231 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel o microficha: 10.515 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel y microficha: 12.454 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1997, en microficha: 103.550 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.